

Lunes, 04 de febrero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”

RESOLUCION DE SECRETARIA DE GESTION PUBLICA N° 003-2019-PCM-SGP

Lima, 28 de enero, 2019

VISTO:

El Informe N° D0002-2019-PCM-SSAP-GVR de la Subsecretaría de Administración Pública de la Secretaría de Gestión Pública;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP, del 30 de julio del 2018, se aprueba la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”, la cual regula el sustento de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del estado, incluyendo el procedimiento para emitir opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública, a fin de, entre otros aspectos, permitir su adecuada y oportuna atención y generar predictibilidad en su evaluación;

Que, con Decreto Supremo N° 123-2018-PCM se aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública el cual dispone en su artículo 21 que la función normativa del ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública comprende la facultad de emitir resoluciones de Secretaría de Gestión Pública a través de las cuales se aprueban, entre otros documentos normativos, directivas, las cuales regulan aspectos vinculados con la actuación y funcionamiento de la Secretaría de Gestión Pública en el marco del ejercicio de sus funciones como rector, siendo de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación;

Que, con Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, se modifican diversos artículos de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados con Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, con el fin de concordar sus disposiciones con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1446, que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, así como precisar el alcance de algunas de sus disposiciones para su mejor comprensión y aplicación por parte de los operadores;

Que, en atención a lo expuesto, la Secretaría de Gestión Pública, en su calidad de rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública a cargo de, entre otras materias, las de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, propone modificar la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado” con el fin de concordar sus disposiciones, en lo que resulte aplicable, con lo dispuesto en los citados Decretos Supremos N° 123 y 131-2018-PCM;

De conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados con Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado con el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”

Modifícanse los numerales 1.1, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.2, 6.1.4, 6.1.5, 7.1.1, 7.1.2, 8.1.1, 9.1, 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.2.1, 10.2.2, literal a) del numeral 10.3.1, literal a) del numeral 10.4.1, el literal a) del numeral 10.4.2 y numeral 2.2 del Anexo 2 de la Directiva N° 001-2018-SG-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos

normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”, aprobada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP, en los términos siguientes:

“I. OBJETIVOS

1.1 Desarrollar y regular el trámite de aprobación de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, y la emisión de la opinión técnica de la Secretaría de Gestión Pública. (...).”

“V. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Directiva se entiende por:

5.1 **Correo electrónico de la SGP.** Cuenta de correo electrónico habilitada por la Secretaría de Gestión Pública - SGP (organizaciondeleestado@pcm.gob.pe) a través de la cual la SGP remite comunicaciones oficiales a las entidades públicas, en el marco de un procedimiento para emitir opinión técnica previa y de verificación posterior aleatoria.

(...)

5.3 **Expediente de sustento.** Conjunto de documentos que sustentan un proyecto normativo en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, conforme lo dispuesto en la presente Directiva.

(...)

5.5 **Opinión técnica previa.** Opinión de la SGP que valida técnicamente si los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado cumplen con la justificación, viabilidad técnica, requisitos y documentación requerida, conforme la normativa de la materia. La opinión técnica previa favorable de la SGP permite a la entidad proponente continuar con el trámite de aprobación correspondiente.”

“VI. SUSTENTO DE UN PROYECTO NORMATIVO QUE APRUEBA O MODIFICA UN ROF

(...)

6.1.2 El proyecto de ROF y del o los dispositivos legales que aprueban sus secciones deben estar visados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces y el órgano de asesoría jurídica de la entidad proponente.

(...)

6.1.4 En los casos referidos en los literales a), b) y c) del numeral 6.1.1, el expediente se remite a la SGP para evaluación y opinión técnica previa, conforme al procedimiento que se indica en el numeral X. También se remite en el caso referido en el literal d) del mismo numeral 6.1.1, siempre que se trata de una modificación de funciones asignadas a las unidades de organización del primer o segundo nivel organizacional.

6.1.5 En los casos mencionados en el numeral precedente, la opinión técnica previa favorable de la SGP es requisito para tramitar la aprobación del ROF.

(...).”

“7.1 En el ámbito del Poder Ejecutivo

7.1.1 Los proyectos normativos de creación de comisiones multisectoriales de naturaleza temporal o permanente, así como de grupos de trabajo multisectoriales de carácter permanente, requieren de la opinión técnica previa de la SGP.

7.1.2 El medio para formalizar dicha opinión puede ser:

a) En el caso de la creación de comisiones multisectoriales de naturaleza temporal o permanente:

a.1 El aplicativo del Consejo de Coordinación Viceministerial - CCV, conforme al formato de emisión de opinión que dicho aplicativo establece; o,

a.2 Un informe técnico, de acuerdo con el grado de complejidad de la evaluación que determine la SGP.

b) En el caso de la creación de grupos de trabajo multisectoriales de naturaleza permanente, un informe técnico.

“VIII. SUSTENTO DE UN PROYECTO NORMATIVO DE CREACIÓN DE ENTIDADES

8.1.1 El expediente que sustenta la creación de un ministerio, organismo público, programa, proyecto especial en el ámbito del Poder Ejecutivo contiene la siguiente documentación:

a) El proyecto de dispositivo legal que aprueba su creación.

b) La exposición de motivos.

c) El informe técnico sustentando como mínimo lo señalado en el numeral 2.2 del anexo 2.

d) El plan inicial de actuación de la entidad el cual contiene lo señalado en el numeral 2.2 del anexo 2.

La documentación señalada en los literales a) y b) precedentes debe estar visada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces y por el órgano de asesoría jurídica de la entidad proponente. Adicionalmente, el plan inicial de actuación debe contar con el visto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

(...).”

“IX. SUSTENTO DE...

9.1 El expediente que sustenta el cambio de dependencia de programas, proyectos especiales o comisiones multisectoriales de naturaleza permanente, así como el cambio de adscripción de organismos públicos de un sector a otro del Poder Ejecutivo, se regula conforme la normativa especial de la materia.

(...).”

“X. PROCEDIMIENTO PARA EMITIR OPINIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO

10.1 Solicitud de opinión...

10.1.1 Toda solicitud de opinión técnica previa se canaliza a través de un oficio de la Secretaría General del Ministerio competente.

10.1.2 La solicitud de opinión técnica previa se dirige a la SGP y adjunta el expediente que sustenta la propuesta. En el caso de los proyectos normativos de cambio de dependencia o de adscripción referidas en el numeral VIII, se dirigen a la Secretaría General de la PCM para su derivación a la SGP.

10.1.3 La solicitud de opinión técnica previa incluye la referencia a un contacto con quien la SGP se puede comunicar para cualquier coordinación que estime conveniente. En el caso de un proyecto de ROF de un organismo público, a través del oficio que remite el Secretario General del ministerio al cual aquel está adscrito, se da la conformidad al proyecto de ROF y su expediente de sustento, conforme lo señalado en el numeral 50.3 del artículo 50 de los Lineamientos de Organización del Estado. En el anexo 1 se muestra un modelo de oficio de solicitud de opinión previa favorable.”

10.2 Verificación de la documentación adjunta a la solicitud de opinión previa favorable

10.2.1 Al ingresar a la SGP una solicitud de opinión técnica previa, esta cuenta con un plazo máximo de tres días (3) días hábiles para verificar que cumpla con adjuntar la documentación requerida.

10.2.2 En caso la solicitud de opinión técnica previa no cumple con adjuntar toda la documentación requerida, la entidad solicitante cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para subsanar la información faltante, contado desde el día siguiente de notificada la observación.

(...)

10.3 Evaluación del expediente

10.3.1 La SGP, para evaluar el expediente que sustenta la propuesta cuenta con un plazo máximo de:

a) Siete (7) días hábiles, en el caso de un proyecto normativo de creación o modificación de comisiones multisectoriales de naturaleza temporal o permanente, así como de grupos de trabajo multisectoriales de carácter permanente del Poder Ejecutivo.

10.4 Emisión de la opinión previa de la SGP

10.4.1 Al término del plazo para evaluar (...):

a) Comunica a la Secretaría de Coordinación de la PCM su conformidad para que el expediente de ROF (sección primera) pueda ser ingresado por la entidad proponente a la agenda de la Comisión de Coordinación Viceministerial - CCV. Una vez aprobada la propuesta de ROF en CCV, la SGP remite al Secretario General del ministerio competente el informe que contiene su opinión previa favorable, el cual toma en consideración la versión final aprobada en CCV. Según corresponda, la opinión favorable es sobre la sección primera o, sobre la sección primera y segunda del ROF.

10.4.2 Al término del plazo para evaluar (...):

a) Comunica a la Secretaría de Coordinación de la PCM su conformidad para que el expediente pueda ser ingresado por la entidad proponente a la agenda de la Comisión de Coordinación Viceministerial - CCV. Una vez aprobada la propuesta, la SGP remite al Secretario General del ministerio competente el informe que contiene su opinión previa favorable, el cual toma en consideración la versión final de la propuesta aprobada en CCV y permite continuar con el trámite para su aprobación.

(...).”

“ANEXO 2

(...)

2.2 CONTENIDO BÁSICO DE UN INFORME TÉCNICO Y PLAN INICIAL DE ACTUACIÓN POR CREACIÓN DE ENTIDAD DEL PODER EJECUTIVO (MINISTERIO, ORGANISMO PÚBLICO, PROGRAMAS, PROYECTOS ESPECIALES)

a) Informe técnico

Es el documento que justifica la propuesta normativa, debe considerar los siguientes aspectos:

1. Análisis de Necesidad

Sección que comprende la descripción de la problemática que justifica la creación de la entidad y sustento de la propuesta. Contiene:

- * Problema público que se busca resolver (características cuantitativas y cualitativas).
- * Justificación de la intervención del Estado.
- * Características de las personas¹ a las que atendería la entidad.
- * Demanda / Necesidad de los bienes y servicios ofrecidos.
- * Diagnóstico² de las entidades o la entidad que actualmente atienden el problema público identificado.

¹ Persona natural o jurídica beneficiaria de los bienes y servicios a prestar por la entidad pública a crearse o que es objeto de las regulaciones que esta emita.

2. Análisis de Alternativas

Sección que presenta al menos dos alternativas de solución al problema público (incluida la alternativa del tipo de entidad³ pública que se propone crear). Estas alternativas deben desarrollar un análisis costo - efectividad, es decir, comparar los costos de cada alternativa contra los posibles resultados a obtenerse. Esta comparación no debe centrarse solo en una perspectiva monetaria y deberá incorporar otros elementos como alcance o impacto.

3. Análisis de No Duplicidad

Sección que identifica a las entidades que realizan funciones similares o que persiguen fines iguales o semejantes a los de la entidad propuesta. Asimismo, se debe establecer específicamente la razón que explica la existencia de la nueva entidad, y los motivos por los cuales la finalidad de dicha entidad no puede ser asumida por otras ya existentes.

b) Plan Inicial de Actuación

El Plan Inicial de Actuación es el documento que permite identificar la situación actual del ámbito a intervenir y establecer un horizonte de implementación en el desarrollo de la entidad propuesta. El horizonte de implementación deberá tomar en consideración la naturaleza de la entidad a crearse: al menos siete años para ministerios y organismos públicos; y, al menos cinco años para programas y proyectos especiales. El Plan Inicial de Actuación debe contener lo siguiente:

1. Marco Estratégico

Sección que contiene la razón de ser y lo que busca obtener la organización en el largo plazo. Esta sección contiene:

- * Bosquejo de la finalidad, objetivos y principales indicadores (estos elementos deberán ser considerados al momento de formular los respectivos documentos de planeamiento de la entidad en caso esta se cree).

- * Descripción cuantitativa y cualitativa de las características de las personas a las que atendería la entidad.

- * Principales bienes o servicios de la entidad.

Nota: En caso no exista una línea de base respecto a la situación a intervenir, es necesario que el dispositivo legal de creación incluya que esta se deberá elaborar en el primer año a fin que sea tomada como “año base” para la respectiva evaluación⁴ de la entidad.

2. Marco Organizacional

Sección que identifica y desarrolla las principales características que tendría la entidad. En ese sentido, se compone de:

- * Bosquejo de procesos misionales u operativos de la entidad, en base a lo señalado por la Norma Técnica N° 01-2018-PCM/SGP “Implementación de la Gestión por Procesos en las Entidades de la Administración Pública”.

- * Propuesta inicial de estructura orgánica básica que comprende hasta el segundo nivel organizacional.

- * Proyección de los recursos humanos que se necesitará en base a los años considerados en el horizonte de implementación.

² Se debe indicar la situación de los recursos humanos, presupuestales, infraestructura, funcionamiento y estructura de la entidad existente. reflejarse la problemática que se tiene y el análisis de las personas que atiende la entidad.

³ Se deberá sustentar el tipo de entidad que se propone: ministerio, organismo público (tipo de organismo público), programa o proyecto especial.

⁴ En el marco de los procesos de modernización y de descentralización del Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa a los organismos públicos, Programas y Proyectos Especiales a fin de determinar la necesidad de su continuidad (arts. 34 y 38 5 de la LOPE).

Nota: En el caso de organismos públicos, programas, proyectos especiales se debe identificar y justificar técnicamente las razones por las cuales se plantea su adscripción o dependencia, según corresponda, a una entidad determinada. En el caso de los programas y proyectos especiales se debe especificar el órgano del ministerio, organismo público, a cargo de su supervisión y evaluación.

3. Financiamiento

Sección que refleja la estimación de costos de operación y de implementación de las funciones en base a los años considerados en el horizonte de implementación y sus posibles fuentes de financiamiento⁵. De esta forma, esta sección contiene la proyección de los:

- * Costos de funcionamiento (alquiler, servicios, mobiliario, equipos, entre otros).
- * Costos de recursos humanos.
- * Costos de implementación de funciones (recursos necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la entidad).

Nota: Esta sección del plan deberá ser validada por el Ministerio de Economía y Finanzas. En caso se modifique, se tendrá que ajustar el Plan a fin de asegurar su consistencia.

4. Estrategia de Implementación y Cronograma

Sección que establece las principales estrategias, actividades, riesgos e hitos en el proceso de implementación de la entidad en un periodo de siete años. En ese marco, esta sección se compone de dos elementos: arreglos previos y entrada en operación.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

Arreglos previos:

- * Habilitación de sistemas de gestión administrativa, financiera y otros (SIAF, SEACE, Cuentas Bancarias, entre otras).
- * Selección de personal.
- * Habilitación física de la organización.
- * Desarrollo de los documentos de gestión.
- * En caso sea necesario, se debe tomar en cuenta documentos técnicos normativos para la plena implementación de las competencias y funciones establecidas en su norma de creación.

Nota: En el caso de una entidad que se crea en base a una existente se debe considerar los procesos de transferencia que deberán ser realizados.

Inicio de actividades:

- * Proyección de la entrega de bienes y servicios.
- * Crecimiento organizacional (incremento de los recursos humanos, infraestructura, entre otros).

Nota: Para el desarrollo del punto 4 del Plan Inicial de Actuación se deberán identificar los principales riesgos que se podrían presentar durante su implementación y las medidas que se tomarán para mitigarlos.”

Artículo 2.- Incorporaciones a la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”

⁵ En caso no se estime solicitar mayores recursos del tesoro público deberá indicarse como se redistribuirá los recursos del sector asignados para el año en que se desarrolla la propuesta de la entidad.

Incorpórense en la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”, aprobada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP, los numerales 3.8 y 3.9, 6.1.7, 6.1.8, el capítulo VI-A, los numerales 7.1.3, 7.1.4, el numeral 9.3, las disposiciones complementarias finales 12.7, 12.8, 12.9 y 12.10, un párrafo final al Anexo 1, así como el numeral 1.2 al anexo 1 “Estructura Orgánica” del Anexo 3, conforme a lo siguiente:

“II. FINALIDAD

(...)

3.8 Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 123-2018-PCM.

3.9 Resolución Ministerial N° 076-2016-PCM, que aprueba la Directiva N° 001-2016-PCM-SGP para cambiar de adscripción un organismo público de un Sector a otro.”

“VI. SUSTENTO DE UN PROYECTO NORMATIVO QUE APRUEBA O MODIFICA UN ROF

(...)

6.1.7 Lo dispuesto en el numeral precedente aplica también a la tramitación de los ROF de los organismos públicos adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

6.1.8 Es requisito para tramitar la aprobación de un ROF de una entidad nueva, adjuntar al expediente sustento el plan inicial de actuación al que se refiere el literal d) del numeral 8.1.1”

“VI.A SUSTENTO DE UN PROYECTO NORMATIVO DE “DOCUMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES PROVISIONAL-DOFP” EN EL MARCO DE UNA DECLARATORIA DE FORTALECIMIENTO ORGANIZACIONAL

6.A.1 El expediente que sustenta la modificación de la estructura orgánica de una entidad del Poder Ejecutivo, en el marco de una Declaratoria de Fortalecimiento Organizacional aprobada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública, contiene la siguiente documentación:

a) Un Informe Técnico conforme lo establecido en el artículo 47 de los Lineamientos de Organización del Estado.

b) El proyecto de “Documento de Organización y Funciones Provisional-DOFP”, que incluye la estructura orgánica de la entidad en todos sus niveles organizacionales.

c) El Proyecto de resolución del titular aprobando el DOFP.

6.A.2 El proyecto de DOFP y de la resolución del titular que lo aprueba, deben estar visados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces y la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad proponente.

6.A.3 El expediente de sustento se remite a la SGP para evaluación y opinión técnica previa, conforme al procedimiento que se indica en el numeral X. La opinión técnica previa favorable de la SGP es requisito para tramitar la aprobación del DOFP.

6.A.4 La evaluación del expediente de sustento del DOFP se sujeta al plazo regulado en el literal d) del numeral 10.3.1.”

“7.1.3 Cuando la opinión técnica previa de la SGP se formaliza a través de un informe técnico, el expediente que sustenta la creación de una comisión multisectorial de naturaleza temporal o permanente, así como de un grupo de trabajo multisectorial de carácter permanente, contiene la siguiente documentación:

a) El proyecto de dispositivo legal (decreto supremo, resolución suprema o resolución ministerial, según corresponda), visado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces y el órgano de asesoría jurídica de la entidad proponente.

b) La exposición de motivos, en el caso de los proyectos normativos de creación de comisiones multisectoriales de naturaleza permanente.

c) El Informe técnico elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces de la entidad proponente, sustentando como mínimo lo señalado en el numeral 2.3 del anexo 2.

d) El Informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad proponente, que valida la propuesta.

7.1.4 En el supuesto regulado en el numeral precedente, el expediente se remite a la SGP para evaluación y opinión previa, conforme al procedimiento que se indica en el numeral X.”

“IX. SUSTENTO DE UN PROYECTO...

(...)

9.3 La opinión técnica previa favorable de la SGP, es requisito para tramitar la aprobación del cambio de adscripción y dependencia, según corresponda.”

“XII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

12.7 Modificaciones normativas

La presente directiva aplica también a la tramitación de los proyectos normativos que modifican una norma que contiene disposiciones en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, según corresponda.

12.8 Texto Integrado del ROF de una entidad del Poder Ejecutivo

Para la elaboración del Texto Integrado del ROF al que se refiere el artículo 44-A de los Lineamientos de Organización del Estado, modificado por el Decreto Supremo 131-2018-PCM, la entidad del Poder Ejecutivo toma como referencia la estructura del ROF contenida en el Anexo 4, debiendo indicar para cada artículo su correspondiente base legal, ya sea el decreto supremo que aprobó la sección primera o la resolución del titular que aprobó la sección segunda, según corresponda.”

12.9 Propuesta de creación de entidades del Sector Público

Los documentos a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PCM, como son el análisis sobre la necesidad de la existencia de la nueva entidad, la no duplicidad de funciones con otra entidad y el costo - beneficio, para sustentar la creación de entidades del Poder Ejecutivo se consideran desarrollados en el informe técnico que forma parte del expediente de sustento, conforme lo señalado en el literal c) del numeral 8.1.1 de la presente Directiva.

12.10 Declaratoria de Fortalecimiento organizacional

Conforme lo dispuesto en el artículo 56 de los Lineamientos de Organización del Estado en el marco de la evaluación de la estructura orgánica de una entidad pública del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gestión Pública, puede proponerle a la entidad titular acogerse al mecanismo de la Declaratoria de Fortalecimiento Organizacional. Sin perjuicio de ello, cualquier entidad interesada del Poder Ejecutivo puede solicitar a la Secretaría de Gestión Pública que realice dicha evaluación a fin que determine si cabe o no que le proponga.”

“ANEXO 1

MODELO DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN PREVIA

(...)

Nota: Los modelos de oficio son referenciales y orientan sobre la documentación que se debe adjuntar a la solicitud. Cada entidad utiliza los formatos de oficio que corresponda.

“ANEXO 3

FORMATO DEL ROF DE UN MINISTERIO

(...)

ANEXO 1. ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.1 El Ministerio de..... cuenta con la siguiente estructura orgánica:

(...)

1.2 De corresponder, incluye un apartado final en el que se hace referencia a las comisiones multisectoriales de carácter permanente, programas y proyectos especiales bajo dependencia de la entidad, así como a los organismos públicos adscritos.”

Artículo 3.- Modificaciones de denominaciones contempladas en la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”

Modifícanse las denominaciones contempladas en los numerales VII, IX, 10.1, 10.2, en el numeral 1.2 del Anexo 1 y en el numeral 2.3 del Anexo 2 de la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”, aprobada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP, en los términos siguientes:

“VII. SUSTENTO DE UN PROYECTO NORMATIVO DE CREACIÓN DE UNA COMISIÓN Y DE UN GRUPO DE TRABAJO”

“IX. SUSTENTO DE UN PROYECTO NORMATIVO DE CAMBIO DE DEPENDENCIA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES Y COMISIONES PERMANENTES Y DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO”

“10.1 Solicitud de opinión técnica previa”

“10.2 Verificación de la documentación adjunta a la solicitud de opinión técnica previa”

“ANEXO 1

(...)

1.2 MODELO DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN PREVIA PARA CREACIÓN DE ENTIDADES, COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO MULTISECTORIALES PERMANENTES / CAMBIO DE DEPENDENCIA DE PROGRAMAS, PROYECTOS ESPECIALES Y COMISIONES / CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO”

“ANEXO 2

(...)

2.3 CONTENIDO BÁSICO DE UN INFORME TÉCNICO POR CREACIÓN DE UNA COMISIÓN Y GRUPO DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO”

Artículo 4.- Precisiones en los anexos de la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”

Precísanse en los Anexos 1 y 2 de la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”, aprobada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP, lo siguiente:

a) En el numeral 1.1 del Anexo 1, cuando dice “numeral 7.2”, debe decir “numeral 6.1.1”.

b) En el numeral 1.2 del Anexo 1, cuando dice “numeral 6.1.1 y 7.1.1”, debe decir “numeral 7.1.3”.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación del Plan Inicial de Actuación regulado en la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”

La Secretaría de Gestión Pública - SGP determina qué aspectos del Plan Inicial de Actuación al que se refiere el literal d) del numeral 8.1.1 de la Directiva N° 001-2018-SGP “Directiva que regula el sustento técnico y legal de los proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado”, se deben sustentar en el caso de aquellos proyectos normativos de creación de entidades, así como de aprobación de ROF de una entidad nueva, que a la fecha de aprobación de la presente Resolución de Secretaría de Gestión Pública se encuentran en trámite en la SGP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAYEN UGARTE VÁSQUEZ - SOLIS
Secretaria de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el Reglamento Interno de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna

RESOLUCION MINISTERIAL N° 038-2019-MINCETUR

Lima, 31 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27688 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y sus modificatorias, se declara de interés nacional y de necesidad pública el desarrollo de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA, para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, y de la Zona Comercial de Tacna, con la finalidad de contribuir al desarrollo económico sostenible de dicho departamento;

Que, la Zona Franca de Tacna se encuentra bajo la administración del Comité de Administración, en tanto no se otorgue en concesión al Operador, conforme a lo previsto por los artículos 34 y 39 de la Ley antes citada;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Sexta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, en coordinación con el Gobierno Regional Tacna, propondrá al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para su correspondiente aprobación, el Reglamento Interno de la ZOFRATACNA;

Que, mediante Oficio N° 058-2018-PCA-ZOFRATACNA, el Comité de Administración ha presentado la propuesta de Reglamento Interno de la ZOFRATACNA;

De conformidad con la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Interno de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, que consta de treinta y tres (33) artículos, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 122-2004-MINCETUR, que aprobó el Reglamento Interno del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Aceptan renuncia de Secretaria General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 041-2019-MINCETUR

Lima, 1 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 118-2017-MINCETUR, de fecha 30 de marzo de 2017, se designó a la señora Irene Suarez Quiroz, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que es pertinente aceptar;

De conformidad con la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la renuncia formulada por la señora Irene Suarez Quiroz, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Designan Secretaria General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 042-2019-MINCETUR

Lima, 1 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretaria General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la funcionaria que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a la señora Silvana Patricia Elías Naranjo, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Designan Directora de la Dirección de Facilitación y Cultura Turística

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 043-2019-MINCETUR

Lima, 1 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Facilitación y Cultura Turística de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, Nivel F-3, cargo considerado de libre designación y remoción;

Que, en consecuencia, es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Paola Mariella Marín Ugarte como Directora de la Dirección de Facilitación y Cultura Turística de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, Nivel F-3, cargo considerado de libre designación y remoción.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ENERGIA Y MINAS

Crean la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Energía y Minas, para el periodo 2019-2021

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 032-2019-MEM-DM

Lima, 1 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Nº 006-2019-MEM/SG-OII de la Oficina de Integridad Institucional; y el Informe Nº 110-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos con la finalidad de mejorar la gestión pública, teniendo como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, la Vigésima Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus

formas, establece que el Estado, entre otros, velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública; promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2017-EM se modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, creándose la Oficina de Integridad Institucional como unidad orgánica encargada de promover y desarrollar acciones de fortalecimiento de la integridad y desarrollar mecanismos para prevenir y combatir la corrupción;

Que, con Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, se aprueban las medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, dispositivo que en su artículo 10 establece que las Oficinas de Integridad Institucional son los órganos o unidades orgánicas al interior de las entidades, responsables de cumplir con las funciones señaladas en el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias de mala fe, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Secretaría de Integridad Pública y sujetándose a las disposiciones que esta emita en materia de integridad y ética pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, teniendo como objetivo general contar con instituciones transparentes e íntegras que practiquen y promuevan la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía;

Que, la referida Política Nacional se organiza en tres ejes sobre los que se desarrolla la actuación en materia de integridad y lucha contra la corrupción, siendo estos: la capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción, la identificación y gestión de riesgos y la capacidad sancionadora del Estado frente a los actos de corrupción;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, que implementa medidas de alcance nacional orientadas a lograr un nivel de institucionalidad que asegure prevenir y combatir la corrupción de manera eficiente e impulsar la integridad pública;

Que, el artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone, entre otros, que las Comisiones Sectoriales son de naturaleza temporal y se crean con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos; y se crean formalmente por Resolución Ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, con Informe N° 006-2019-MEM/SG-OII, la Oficina de Integridad Institucional remite un proyecto de Resolución Ministerial para la creación de la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Energía y Minas;

Que, de conformidad con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas en su Informe N° 110-2019-MEM/OGAJ, y en concordancia con la precitada normativa, resulta pertinente la propuesta de la Oficina de Integridad Institucional para crear la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Sector Energía y Minas, encargada, entre otros, de coadyuvar al fortalecimiento de una cultura de integridad y de hacer el seguimiento a las acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción, de acuerdo a las competencias de sus miembros, toda vez que es una prioridad el fomento de una cultura de integridad y lucha contra la corrupción en todas sus formas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción; el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Créase la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Energía y Minas, en adelante la Comisión, de naturaleza temporal, para el periodo 2019-2021, dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que tiene por objeto coadyuvar al fortalecimiento de una cultura de integridad, principios éticos, transparencia y neutralidad política entre sus funcionarios y servidores, así como efectuar el seguimiento a la implementación de acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción en el sector Energía y Minas.

Artículo 2.- La Comisión creada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial está conformada por los siguientes miembros:

- El/la Ministro/a de Energía y Minas, quien lo preside;
- El/la Secretario/a General;
- El/la Jefe/a de Gabinete de Asesores;
- El/la Viceministro/a de Electricidad;
- El/la Viceministro/a de Minas;
- El/la Viceministro/a de Hidrocarburos;
- El/la Directora/a General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
- El/la Director/a de la Oficina de Integridad Institucional, en calidad de Secretario/a Técnico/a.
- El/la Presidente/a Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, y;
- El/la Presidente/a del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN.

Los miembros de la Comisión pueden contar con representantes alternos, los cuales son designados mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica de la Comisión, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación.

La Secretaría Técnica de la Comisión es ejercida por el/la Director/a de la Oficina de Integridad Institucional, quien se encargará de disponer las acciones necesarias para la elaboración del Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción y del Código de Ética y Conducta del Sector Energía y Minas y su presentación ante la Comisión, entre otras propuestas normativas referidas a sus competencias; así como de participar y coordinar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

Artículo 3.- Son funciones de la Comisión, las siguientes:

- a. Sesionar mensualmente, con el fin de hacer el seguimiento a la implementación de medidas y acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción en el Sector.
- b. Coadyuvar al fomento del desarrollo de acciones orientadas al fortalecimiento de una cultura de valores en los funcionarios y servidores del Sector.
- c. Reforzar las coordinaciones con otras entidades públicas y privadas en materia de prevención y lucha contra la corrupción.

Artículo 4.- La Comisión se instalará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- La Comisión podrá solicitar asistencia técnica de los órganos, unidades orgánicas y organismos públicos adscritos al Ministerio, quedando estos obligados a brindar y atender los requerimientos que se les formulen dentro del marco de sus funciones.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

PRODUCE

Modifican el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa”

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 31-2019-ITP-DE

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

Lima, 1 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe Técnico n.º 14-2018-ITP/CITEagroindustrial Oxapampa de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa; los Memorandos n.º 1248 y 1313-2019-ITP/OA de fechas 29 y 30 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Administración; el Memorando n.º 126-2019-ITP/OGRRHH de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe n.º 35-2019-ITP/OPPM de fecha 31 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe n.º 66-2019-ITP/OAJ de fecha 31 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451 se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1228 “Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE”, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2016-PRODUCE y el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP;

Que, mediante la Resolución Ministerial n.º 49-2016-ITP-DE, se crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa”;

Que, el ITP tiene entre sus recursos los provenientes de la prestación de servicios, conforme lo dispone el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo n.º 92; y los CITE tienen como función, brindar asistencia técnica y capacitación en relación a procesos, productos, servicios, mejora de diseño, calidad, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del artículo 8 del Decreto Legislativo n.º 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE;

Que, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, conforme lo previsto el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, se establece que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, el Decreto Supremo n.º 88-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, señala en su artículo 2, que el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago;

Que, en ese contexto normativo por Resolución Ejecutiva n.º 212-2016-ITP-DE, se aprueba el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa”;

Que, el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo n.º 88-2001-PCM, dispone que toda modificación a dicha Resolución deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa mediante el Informe Técnico n.º 14-2018-ITP/CITEagroindustrial Oxapampa de fecha 20 de diciembre de 2018, propone la modificación del Tarifario de Servicios Tecnológicos del referido CITE, incluyendo doce (12) servicios tecnológicos;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando n.º 126-2019-ITP/OGRRHH de fecha 29 de enero de 2019 valida la información del “costo de mano de obra por minuto” del personal del CITEagroindustrial Oxapampa;

Que, la Oficina de Administración en cumplimiento de sus funciones por el Memorando n.º 1248-2019-ITP/OA de fecha 29 de enero de 2019, remite el Informe n.º 62-2019-ITP/OA-CONT, emitido por el Responsable de Contabilidad en el que se indica que la depreciación de los equipos que intervienen en la prestación de servicios, se encuentran conforme el cálculo del costo de depreciación; asimismo, con respecto a los costos de los servicios, se encuentran acorde el porcentaje de la depreciación según el requerimiento del servicio;

Que, asimismo, con el Memorando n.º 1313-2019-ITP/OA de fecha 30 de enero de 2019, la Oficina de Administración remite el Informe n.º 133-2019-ITP-OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento informando que se ha realizado la verificación de los costos detallados en los Anexos 2 y 4 respecto al “Costo de los materiales Fungibles” y “Costo de los materiales no Fungibles”, los mismos que fueron validados y que corresponden a las compras realizadas por el ITP;

Que, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en cumplimiento de sus funciones, por el el^(*) Informe n.º 35-2019-ITP/OPPM de fecha 31 de enero de 2019, emite opinión favorable al proyecto de modificación del Tarifario de Servicios Tecnológicos del CITEagroindustrial Oxapampa, incluyendo doce (12) servicios tecnológicos;

Que, por el Informe n.º 66-2019-ITP/OAJ de fecha 31 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable aprobar la modificación del Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa, incorporando los doce (12) servicios propuestos. al^(*) encontrarse dichos servicios dentro de las funciones del ITP y por cumplirse con los supuestos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la modificación del Tarifario de Servicios del Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa, incorporando los doce (12) servicios propuestos por el mencionado CITE;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Supremo n.º 88-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Oxapampa - CITEagroindustrial Oxapampa”, aprobado por la Resolución Ejecutiva n.º 212-2016-ITP-DE, incluyendo doce (12) servicios, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al Anexo adjunto.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “el el”, debiendo decir: “el”

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “propuestos. al”, debiendo decir: “propuestos, al”

Artículo 2.- Publíquese la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO VILLARAN CORDOVA
Director Ejecutivo

Resolución Ejecutiva Nº 31-2019-ITP-DE

ANEXO

TARIFARIO DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL CENTRO DE INNOVACION PRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA AGROINDUSTRIAL OXAPAMPA - CITEagroindustrial Oxapampa

Nº	Denominación del Servicio Tecnológico	Requisitos	Unidad de Medida	Valor del Servicio (Soles)	% UIT
SERVICIO DE CAPACITACIÓN					
001	Técnicas de tratamiento térmico de frutas.	Solicitud Dirigida Al Director/A Del Órgano Con Carácter De Declaración Jurada Y Obligatoria Según Formulario Itp-00-Fr-0001	Hora	4.80	0.11
002	Procesamiento de café semi húmedos y naturales “honey y natural”.		Hora	3.10	0.07
003	Procesamiento de cafés especiales “cosecha selectiva, fermentación, secado, control de calidad, tostado, molido y empaque”.		Hora	3.10	0.07
004	Procesamiento de alimentos y frutas con técnicas de escaldado y pasteurización.		Hora	4.80	0.11
005	Las buenas prácticas agrícolas, estandarización e industrialización del grano de cacao.		Hora	4.80	0.11
006	Elaboración de alimentos y frutas deshidratadas.		Hora	4.80	0.11
007	Elaboración de pastas y pulpas de frutas.		Hora	4.80	0.11
SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA					
008	Buenas prácticas de manufactura y procedimientos operativos estandarizados para la mejora de procesos.		Hora	26.60	0.63
009	Diseño y desarrollo de productos (a partir de frutas, café y cacao).		Hora	26.60	0.63
010	SopORTE productivo en la industria de frutas.		Hora	26.60	0.63
011	Procesos de calidad del café.		Hora	18.00	0.43
INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+i)					
012	Formulación de proyectos.		Hora	23.50	0.56

Nota:

* El pago se hará en efectivo, cheque o transferencia bancaria a la cuenta del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), proporcionada por el CITE.

* El Valor del Servicio expresado en porcentaje de la UIT no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV).

* Los servicios brindados fuera de las instalaciones del CITE, no incluyen gastos por alimentos, transporte y hospedaje; estos se describirán en la propuesta económica presentada por el CITE.

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Oficializan Acuerdo que aprobó actualización del documento técnico normativo denominado “Normas de Competencia del Profesional Técnico en Contabilidad”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 019-2019-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 1 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe N°000023-2018-SINEACE/P-DEC-ES, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, el documento técnico normativo “Compendio Técnico Normativo de Certificación Profesional” aprobado por la Resolución N° 090-2015-COSUSINEACE-CDAH-P, incluye las “Directrices para la identificación y normalización de competencias con fines de certificación profesional”, en la que se establecen los pasos para la normalización de competencias;

Que, mediante el documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior, tomando como base lo contenido en el Informe N°000012-2018-SINEACE/P-DEC-ES-BHT, propone la aprobación de la actualización del documento técnico normativo denominado: Normas de competencia del Profesional Técnico en Contabilidad, la misma cumple con la validación correspondiente;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en sesión de fecha 16 de enero 2019, llegó al Acuerdo N°018-2019-CDAH, mediante el cual se aprobó la actualización del documento técnico denominado “Normas de Competencia del Profesional Técnico en Contabilidad”;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220 Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el Acuerdo N°018-2019-CDAH de sesión de fecha 16 de enero 2019, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc aprobó la actualización del documento técnico normativo denominado: “Normas de Competencia del Profesional Técnico en Contabilidad”, el que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del Sineace (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

Oficializan Acuerdo que aprobó actualización del documento técnico normativo denominado “Normas de Competencia del Profesional Técnico en Producción Agropecuaria”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 020-2019-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 1 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe N° 000024-2018-SINEACE/P-DEC-ES, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, el documento técnico normativo “Compendio Técnico Normativo de Certificación Profesional” aprobado por la Resolución N° 090-2015-COSUSINEACE-CDAH-P, incluye las “Directrices para la identificación y normalización de competencias con fines de certificación profesional” en la que se establecen los pasos para la normalización de competencias;

Que, mediante el documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior, tomando como base lo contenido en el Informe N° 000013-2018-SINEACE/P-DEC-ES-BHT, propone la aprobación

de la actualización del documento técnico normativo denominado: Normas de competencia del Profesional Técnico en Producción Agropecuaria, el mismo que cumple con la validación correspondiente;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en sesión de fecha 16 de enero 2019, llegó al Acuerdo N° 019-2019-CDAH, mediante el cual se aprobó la actualización del documento técnico denominado “Normas de Competencia del Profesional Técnico en Producción Agropecuaria”;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Superior, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220 Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar el Acuerdo N° 019-2019-CDAH de sesión de fecha 16 de enero 2019, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc aprobó la actualización del documento técnico normativo denominado: “Normas de Competencia del Profesional Técnico en Producción Agropecuaria”, el que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del Sineace (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Subdirectora de la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE

RESOLUCION N° 022-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 1 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución N° 192-2018-OSCE-SGE, de fecha 13 de noviembre de 2018, se encargó a la señora Bettsy Liset Madueño Avalos el cargo de Subdirectora de la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en adición a sus funciones de Subdirectora de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la citada Dirección;

Que, se ha visto por conveniente concluir el encargo a que se refiere el considerando precedente, y designar al profesional que desempeñará el cargo de Subdirector de la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia de la Dirección de Gestión de Riesgos;

Con el visado de la Secretaria General, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido, a partir del 4 de febrero de 2019, el encargo realizado a la señora Betsy Liset Madueño Avalos mediante Resolución N° 192-2018-OSCE-SGE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 4 de febrero de 2019, a la señora Elizabeth Pomasoncco Villegas, en el cargo de Subdirectora de la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan difusión de proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación

RESOLUCION SMV N° 002-2019-SMV-01

Lima, 31 de enero de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 2018028970 que contiene el Informe Conjunto N° 083-2019-SMV/06/10 del 25 de enero de 2019; de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y de la Oficina de Asesoría Jurídica; así como el proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, se establece como atribución del Directorio de la SMV la aprobación de la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a las que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, el artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 861 señala que corresponde a la SMV dictar las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los agentes de intermediación cuando ingresen en proceso de disolución y liquidación, así como designar a la o las personas que desempeñarán la función de liquidador;

Que, mediante Resolución SMV N° 024-2017-SMV-01, se modificó el artículo 166 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado con Resolución SMV N° 034-2015-SMV-01. En dicho artículo se estableció que la SMV designará, mediante concurso público, a una persona jurídica como liquidador; asimismo, se estableció que, mediante normas de carácter general, desarrollaría las facultades del liquidador, los procedimientos para su designación y otras disposiciones necesarias para la liquidación de un agente.

Que, se considera conveniente modificar dicho artículo a fin de reconocer supuestos en los que bajo ciertas condiciones, sea posible permitir a la propia sociedad agente de bolsa que proponga, para la aprobación de la SMV, la designación de su liquidador; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1, el inciso b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782; el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, y el artículo 1 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 30 de enero 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores. (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto referido en los artículos anteriores es de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz N° 315 - Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ModRAI166@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

Autorizan la difusión del texto modificado del Proyecto de “Lineamientos para la Calificación de Directores Independientes”

RESOLUCION SMV N° 003-2019-SMV-01

Lima, 1 de febrero de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 2018046127 y el Informe Conjunto N° 087-2019-SMV/06/11/12 del 30 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de “Lineamientos para la Calificación de Directores Independientes”;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos, así como a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión;

Que, mediante Resolución SMV N° 012-2014-SMV-01, se aprobó el “Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas” (en adelante el REPORTE), teniendo en cuenta el nuevo “Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas” (en adelante el CÓDIGO), que entró en vigencia en noviembre del 2013;

Que, uno de los temas que abordan el CÓDIGO y el REPORTE es el del directorio de la sociedad, quien tiene un rol protagónico al aprobar y dirigir la estrategia corporativa de la sociedad, supervisar las prácticas de buen gobierno corporativo y establecer las medidas necesarias para su mejor aplicación, entre otros;

Que, en la conformación del directorio, reviste especial importancia la participación de directores independientes, quienes cumplen un rol estratégico en el proceso de toma de decisiones al interior del directorio, toda vez que reúnen las condiciones que favorecen la imparcialidad y objetividad de las mismas, aportando además su experiencia y conocimiento;

Que, el REPORTE incluyó una pregunta con el objetivo de conocer el o los criterios utilizados por la sociedad para calificar a un director como independiente, en caso de contar con ellos, pudiendo la sociedad aplicar dichos criterios u otros para revelar si cumplen o no con el principio 19 del CÓDIGO;

Que, de la información que obra en los Reportes presentados se puede apreciar la utilización de criterios diferentes por parte de las sociedades obligadas a difundir dichos reportes, que no permiten identificar fácilmente a los inversionistas o potenciales inversionistas un estándar común o uniforme para calificar a los directores como independientes;

Que, en atención a lo expuesto, se considera necesario establecer lineamientos uniformes para calificar a un director como independiente, a fin de que todos los emisores utilicen un único estándar en la oportunidad que revelen al mercado la condición de independientes de sus directores;

Que, mediante Resolución SMV N° 033-2018-SMV-01, publicada el 3 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la difusión en consulta ciudadana del Proyecto de “Lineamientos para la Calificación de Directores Independientes” en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por treinta (30) días hábiles, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos;

Que, los comentarios recibidos durante la consulta ciudadana, han permitido identificar aspectos de mejora a la propuesta normativa, y contar con un texto modificado, el mismo que consideramos debe difundirse nuevamente por un plazo razonable, de manera que se permita a la ciudadanía revisar el documento, y además se espera que, durante el nuevo plazo de difusión, se puedan llevar a cabo actividades de comunicación que permitan dar a conocer los alcances, aclarar los aspectos que fueran necesarios y seguir perfeccionando la iniciativa de la SMV en aras de mejorar los estándares de gobierno corporativo; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1, el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, y el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 30 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del texto modificado del Proyecto de “Lineamientos para la Calificación de Directores Independientes”.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz N° 315 - Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: proylindirind@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI

Superintendente del Mercado de Valores

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a consejero regional para la Región Arequipa

RESOLUCION Nº 2539-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018028947

AREQUIPA

JEE AREQUIPA (ERM.2018024837)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Franklin Quispe Aguilar personero legal titular de la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución Nº 1564-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 17 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Erick Enrique del Carpio Valencia en contra Juan Miguel Meza Igme, candidato a consejero regional para la Región Arequipa, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2018, el ciudadano Erick Enrique del Carpio Valencia formuló tacha contra Juan Miguel Meza Igme, candidato a consejero regional para el Concejo Regional de Arequipa, por la organización política Perú Libertario, sobre la base de lo siguiente:

a) En la Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada ante el Jurado Electoral Especial, el referido candidato ha declarado, en las secciones sobre relación de sentencias condenatorias y sobre relación de sentencias que declaren fundada las demandas interpuestas en su contra (respectivamente), que “no tiene información por declarar”.

b) Sin embargo, el referido candidato contaría con sentencias firmes por delito doloso, así como por violencia familiar; al respecto, refiere que mediante Sentencia Nº 2006-0029, del 2 de octubre de 2016, se impuso al candidato dos años de pena privativa de libertad, al ser declarado como autor de la comisión del delito de actos contra el pudor, en la modalidad de exhibiciones obscenas, previsto en el artículo 183 del Código Penal, en agravio del Estado. Y también, con fecha 24 de mayo de 2010, se emitió sentencia declarando fundada la demanda sobre violencia familiar interpuesta por el Ministerio Público, declarando la existencia de violencia familiar por agresión psicológica.

Descargo de la organización política Perú Libertario

Con fecha 6 de agosto de 2018, Daniel Franklin Quispe Aguilar, personero legal titular de la organización política Perú Libertario, presentó escrito de descargo de la tacha presentada, alegando lo siguiente:

a) Respecto a la omisión de declaración de la sentencia por exhibiciones obscenas y de la omisión de declaración por sentencia por violencia familia, señaló que, con fecha 12 de junio de 2018, el candidato Juan Miguel Meza Igme entregó al Comité Electoral Descentralizado de Arequipa del partido político Perú Libertario su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en la cual se aprecia que sí declaró el delito referido en el escrito de tacha.

b) Que se ha presentado una omisión por parte del personal que estuvo encargado de subir los datos de las declaraciones juradas de vida al sistema Declara, por lo que el personero legal, con fecha 5 de agosto de 2018, procedió a solicitar al Jurado Electoral Especial de Arequipa una anotación marginal respecto de la sentencia emitida en el Expediente Nº 2006-0029, por el delito de actos contra el pudor, así como respecto de la sentencia emitida en el Expediente Nº 2010-0035, sobre violencia familiar.

La posición del Jurado Electoral Especial de Arequipa

Mediante Resolución N° 1564-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 17 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha formulada por Erick Enrique del Carpio Valencia, bajo los siguientes argumentos:

a) Los documentos presentados por el tachante no han sido cuestionados por el personero legal en su escrito de descargos; en consecuencia, debemos entender que tanto la sentencia emitida en el Expediente N° 2006-0029 como la emitida en el Expediente N° 2010-0035 han adquirido firmeza, tanto más que, como ha alegado el propio personero legal, se ha solicitado se realice una anotación marginal.

b) Al respecto, debe tenerse presente que la normativa electoral establece la obligatoriedad de declarar la “Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes”, pues se ha advertido que contra el candidato objeto de tacha pesa una sentencia condenatoria firme por el delito de actos contra el pudor en la modalidad de exhibiciones obscenas, en la cual se le ha impuesto dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año, pena que, de conformidad con lo manifestado por el personero legal en el escrito de absolución de descargos, habría sido cumplida, tanto más que han transcurrido varios años luego de emitida la sentencia de vista.

c) En ese sentido, considerando lo antes señalado (que el candidato habría quedado rehabilitado) y estando a lo indicado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los fundamentos 18 y 19 de la Resolución N° 0343-2016-JNE, debe considerarse que el candidato objeto de tacha no se encontraba en la obligación de consignar el referido antecedente penal en su hoja de vida.

d) Asimismo, sobre el referido candidato pesa una sentencia emitida en el Expediente N° 2010-0035, de fecha 24 de mayo de 2010, en la cual se habría declarado fundada una demanda interpuesta en su contra por violencia familiar, la cual, según se desprende de lo manifestado por el personero de la organización política en su escrito de descargos, ha adquirido la calidad de firme. En consecuencia, al no haber sido declarada la sentencia antes indicada, éste órgano colegiado determina que se ha configurado el supuesto de omisión en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, de una sentencia firme que declara fundada una demanda por incurrir en violencia familiar, y al ser este un requisito de carácter obligatorio recogido en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Del recurso de apelación:

Con fecha 23 de agosto de 2018, Daniel Franklin Quispe Aguilar, personero legal de la organización política Perú Libertario, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1564-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, alegando lo siguiente:

a) con fecha 12 de junio de 2018, el candidato Juan Miguel Meza entregó al Comité Electoral Descentralizado de Arequipa del partido político Perú Libertario su Declaración Jurada de Hoja de Vida, y en dicho documento se aprecia que el candidato sí declaró el delito^(*) de actos contra el pudor público, así como la sentencia por violencia familiar. Es así que, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2018, se solicitó anotación marginal en la hoja de vida del candidato, esto es, antes de tomar conocimiento de la tacha se solicitó la anotación marginal respectiva.

b) Realizando una valoración de razonabilidad, debe señalarse que la omisión en la que incurrió el personero legal de la organización política carece de ánimo y voluntad de falsear la realidad; por tanto no, puede considerarse como causal de exclusión, pues la información omitida involuntariamente está contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Juan Miguel Meza Igme, que entregó a la organización Perú Libertario el 12 de junio de 2018.

c) Asimismo, conforme lo dispone el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento de Inscripción de Fórmula y Lista de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), que señala que una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, pero permite las anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en tal sentido, dada la razonabilidad del pedido y el no haber ligado a una exclusión, corresponde se disponga que el JEE proceda a realizar una anotación marginal en ese sentido.

CONSIDERANDOS

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “delitos”, debiendo decir: “delito”

Cuestión previa

1. Previamente, corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhabilitación, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP-JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Al respecto, debe señalarse en primer lugar que, si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Por ello, y ante el pedido formulado por el magistrado, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este órgano colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

Respecto a la normativa electoral aplicable al caso

6. El artículo 23, numeral 23.3, de la LOP, señala que la declaración de hoja de vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros lo siguiente:

5) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio,

6) Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes; [...]

8) Declaración de bienes y rentas.

7. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que:

“La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado].

8. Atendiendo a ello, el artículo 32 del Reglamento en armonía con la LOE y la LOP, señala que, “dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento,

cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula y/o lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

Análisis del caso concreto

9. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de mucha trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable e informada, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general - como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

10. En el presente caso, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Juan Miguel Meza Igme, se advierte que, en el rubro de “relación de sentencias condenatorias por delito doloso” y en el rubro de “relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieren quedado firmes”, ha señalado que no tiene información por declarar; sin embargo, consta la sentencia de vista, del 16 de enero de 2007, en el Expediente N° 2006-0029, emitido por la quinta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se aprecia que declaró infundado el recurso de apelación presentado y se confirma la sentencia de fecha 2 de octubre de 2006, que declara al señor Juan Miguel Meza Igme autor del delito de actos contra el pudor en la modalidad de exhibiciones obscenas, en agravio del Estado, y le impone dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año, y fija en cuatrocientos nuevos soles la reparación civil, delito considerado por el Código Penal de actuar doloso.

11. Es decir ha omitido declarar en su hoja de vida la existencia de sentencia condenatoria por delito doloso (firme actos contra el pudor), lo cual era obligatorio, no siendo válido el argumento que la rehabilitación es automática, pues la norma electoral y la ley exigen que se declaren las sentencias firmes impuestas a los candidatos por delitos dolosos, como lo es el presente caso.

12. Asimismo, se tiene la sentencia por violencia familiar presentada por el tachante, en su escrito de tacha, el mismo que solo adjuntó solo la copia de la carátula del expediente N° 2010-00035-0-040701-JM-FC-01; sin embargo, el personero legal de la organización política al efectuar su descargo ha reconocido la existencia de la sentencia sobre violencia familiar, indicando los siguientes datos:

Materia de la demanda: violencia familiar

N° de Expediente : 2010-0035

fecha de sentencia firme : 24/05/2010

Órgano judicial: Juzgado Mixto Islay Mollendo,

Fallo o Penal : Fundada la demanda, la cual habría declarado fundada la demanda interpuesta en contra del candidato, por violencia familiar; y se habría dictado medidas de protección a favor de la agraviada.

13. Por lo tanto, y al haber omitido el candidato tachado de consignar las referidas sentencias, en su declaración de hoja de vida, ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 23 de la LOP, que establece la **obligación de declarar relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos y la relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes**. Dicha omisión se sanciona con el retiro del candidato, no siendo un requisito subsanable y pasible de consignarse como anotación marginal conforme lo solicita el candidato tachado, pues en su oportunidad debió ser diligente y declarar dicha información, en tanto deber que tiene que cumplir todo ciudadano que busca acceder a un cargo público de elección popular.

14. Por último, se debe precisar que la restricción establecida en las normas electorales para los candidatos, tiene su razón de ser el garantizar que, a través de la elección popular, no se elijan autoridades políticas que, en

razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo la correcta y el normal funcionamiento de la administración pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

En este sentido, en aplicación de las normas citadas, corresponde declarar infundado el recurso y confirmar la resolución emitida por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DESESTIMAR la abstención por decoro del señor Raúl Chanamé Orbe, magistrado titular, y que participe en el conocimiento de la presente causa.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Franklin Quispe Aguilar, personero legal titular de la organización política Perú Libertario, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1564-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, del 17 de agosto de 2018, que declaró fundada la tacha interpuesta por Erick Enrique del Carpio Valencia contra Juan Miguel Meza Igme, candidato a consejero regional para el Consejo Regional de Arequipa, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Arequipa continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2540-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018028262

HUARAZ - ÁNCASH

JEE HUARAZ (ERM.2018016190)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Dávalos Vásquez, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú, contra la Resolución N° 00981-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que dispuso excluir a Ángel Janwillem Durán León, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Huaraz, departamento de Áncash, por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 424-2018-JEE-HRAZ-JNE del 5 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huaraz, departamento de Áncash, de la organización política Todos por el Perú; asimismo, se inició procedimiento de exclusión de Ángel Janwillem Durán León, candidato a la alcaldía, por haber omitido la declaración de sentencias.

El 20 de julio de 2018, el personero legal de la citada organización política presentó sus descargos, en los que refirió^(*) que en el Expediente Judicial N.º 2018-2010 el candidato a alcalde no es parte procesal; y que, en el Expediente Judicial N.º 98-0178, si bien reconoce que ha tenido sentencia, dicho proceso fue declarado prescrito y se ordenó su rehabilitación. Por lo tanto, al tratarse de una sentencia de hace más de 20 años con las características mencionadas, el ánimo no fue de ocultarla.

A través de la Resolución N° 938-2018-JEE-HRAZ-JNE del 11 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado al personero legal de la organización política del Informe N.º 13-2018-RDJ-CSJAN/PJ, emitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Áncash en el cual se consta que Ángel Janwillem Durán León, candidato a alcalde, registra seis sentencias penales.

Con fecha 12 de agosto de 2018, la fiscalizadora de hoja de vida presenta el Informe N.º 004-2018-MCC-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, en el cual concluyó que Ángel Janwillem Durán León ha omitido información respecto a su Relación de Sentencias.

El 13 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presenta su escrito de descargo, en el cual refiere lo siguiente:

- a) Respecto al Expediente Judicial N.º 10-2018, el candidato no es parte procesal.
- b) En relación al Expediente Judicial N.º 98-0178, este es un proceso archivado, y el juez de la causa dispuso la prescripción, rehabilitación y anulación de los antecedentes.
- c) La sentencia recaída en el Expediente N.º 472-2014, sí ha sido declarada en el Formato único de declaración jurada de hoja de vida de candidato.
- d) El poder judicial remite una relación de sentencias emitidas en los años 1999, 2000, 2008, 2012 y 2013, con penas de uno a cuatro años, las cuales han sido cumplidas, por lo que el candidato ha quedado rehabilitado, conforme lo establece el artículo 69 del Código Penal.

Mediante la Resolución N.º 00981-2018-JEE-HRAZ-JNE del 16 de agosto de 2018, el JEE dispuso la exclusión de Ángel Janwillem Durán León, candidato a alcalde para la provincia de Huaraz, por la organización política Todos por el Perú, por los siguientes motivos:

- a) Precisa que lo que está en discusión es si el candidato ha omitido información en su declaración de hoja de vida, no si el candidato está rehabilitado o no. Pues el proceso versa la presunta omisión de informar cinco sentencias penales que tendría el candidato a alcalde.
- b) En los dos escritos de descargo, respecto al Expediente Penal N.º 10-2008, sobre falsificación de documentos, el referido candidato no ha sido parte procesal, presentando como sustento una declaración jurada del Jefe del Archivo Central de la Corte de Justicia de Áncash, documento que está referido al Expediente N.º 2010-2018 y no al 10-2008, por lo que con dicha conducta queda claro la finalidad de ocultar al electorado el hecho delictivo.
- c) En relación al Expediente N.º 98-178, sobre el delito de desacato, llevado ante el Segundo Juzgado Penal de Huaraz, que emitió sentencia del 14 de octubre de 1999, condenando al referido candidato a 1 año de pena privativa de libertad condicional. Por medio de los escritos de descargo, la organización política reconoce tener conocimiento sobre dicha sentencia; no obstante, argumenta no haberla declarado por haber sido declarada prescrita hace más de 20 años.

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "refirió", debiendo decir: "refirió"

d) Respecto a las tres sentencias restantes, esto es, por los delitos de lesiones por negligencia culposas, agresión leve desacato y difamación, tampoco han sido declaradas en la hoja de vida del candidato

e) Por todo lo expuesto, el candidato ha incurrido en la infracción al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP).

El 20 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Todos por el Perú presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00981-2018-JEE-HRAZ-JNE por los siguientes motivos:

a) El candidato se encuentra en el supuesto del artículo 61 del Código Penal, por lo que al haber cumplido con la pena, no tiene la obligación de consignar las sentencias impuestas en su Declaración Jurada de Vida, por ende, no se ha incumplido con los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP.

b) Existen otros mecanismos alternativos menos restrictivos que pueden contar con el mismo nivel de efectividad y eficacia como es el de la anotación marginal.

c) La exclusión restringe el derecho a la participación política consagrada en la Constitución Política del Perú.

Cuestiones Generales

1. Si bien el artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP, dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, “la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la **omisión** de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento) prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, establece que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierte la **omisión** de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, que al acceder a ellas, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y

del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo Durante^(*) el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

Análisis del caso concreto

9. Mediante la Resolución N.º 00981-2018-JEE-HRAZ-JNE, el JEE dispuso la exclusión de Ángel Janwillem Durán León, por no haber declarado las siguientes sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 98-178, 10-2008 y 779-2012 ante el Segundo Juzgado Penal de Huaraz; 00-0023, ante el Primer Juzgado Penal de Huaraz; y la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Áncash por lesiones por negligencia, culposas, agresión leve; las cuales fueron informadas mediante Informe N.º 13-2018-RDJ-CSJAN/PJ, emitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Áncash.

10. Con fecha 20 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00981-2018-JEE-HRAZ-JNE, argumentando que las sentencias han sido cumplidas; por lo tanto, conforme al artículo 61 del Código Penal no tiene obligación de declararlas. Asimismo, sostiene que lo que corresponde es realizar una anotación marginal.

11. No obstante ello, el candidato Ángel Janwillem Durán León consignó en el ítem VI - Relación de sentencias, de su declaración jurada de hoja de vida, solo la sentencia del 1 de junio de 2015 contenida en el expediente N.º 472, por el delito de peligro común,

12. Esta información resulta insuficiente a la luz de los medios de prueba señalados en el considerando 9 de la presente resolución, que acreditan que el candidato tiene cinco sentencias penales por declarar, y que solo ha declarado una. De esta forma, ha incurrido en la causal de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento.

13. Cuestionando la exclusión del candidato Ángel Janwillem Durán León, la organización política alega que el JEE no ha tomado en consideración que dichas sentencias ya han sido cumplidas, en consecuencia, conforme al artículo 61 del Código Penal no tiene obligación de declararlas.

14. Sobre el particular, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento no sanciona el incumplimiento de sentencias, sino que, sanciona la no declaración de sentencias en la declaración jurada de hoja de vida, como en el presente caso ocurrió con la información que ha ocultado el citado candidato. Por lo tanto, si el candidato cumplió o no con lo ordenado en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 98-178, 10-2008, 779-2012 ante el Segundo Juzgado Penal de Huaraz; 00-0023, ante el Primer Juzgado Penal de Huaraz; y la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Áncash por lesiones por negligencia culposas, agresión leve; resulta irrelevante para eximir al candidato de la causal de exclusión en la que incurrió.

15. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Dávalos Vásquez, personero legal titular de la organización política Todos por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00981-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 16 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que dispuso excluir a Ángel Janwillem Durán León, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "**Durante**", debiendo decir: "**durante**"

Huaraz, departamento de Áncash, por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2541-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018028948

HUARAL - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018027764)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00835-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a Manuel Antonio Bernal Pajuelo, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00354-2018-JEE-HRAL-JNE, del 19 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, la organización política), para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, integrada por Manuel Antonio Bernal Pajuelo como candidato a regidor N° 1 (en adelante, el candidato).

A través del Informe N° 007-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, del 15 de agosto de 2018, emitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE, se informó sobre una declaración falsa en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante FUDJHV) del referido candidato, en el rubro VII, relación de sentencias.

Por medio de la Resolución N° 00797-2018-JEE-HRAL-JNE, del 17 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado del informe mencionado a la organización política, a fin de que realice su descargo en el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.

Por medio de la Resolución N° 00835-2018-JEE-HRAL-JNE, del 21 de agosto de 2018, el JEE excluyó al candidato Manuel Antonio Bernal Pajuelo, manifestando lo siguiente:

a. En la Declaración de Hoja de Vida del candidato, en el rubro VII: relación de sentencias, aquel consignó no tener información por declarar.

b. La Corte Superior de Justicia de Huaura remitió la información solicitada, relacionada a la situación jurídica del candidato, señalando que, en el proceso N° 701-2003-0-JP-CI-02, sobre obligación de dar suma de dinero, existía sentencia firme en contra del candidato.

c. Ante el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE, el personero legal de la organización política solicitó que la mencionada sentencia de incluya en la Hoja de Vida del candidato por medio de una anotación marginal, pues su falta de incorporación no fue dolosa.

d. Lo manifestado por el personero legal no enerva la convicción del Pleno del JEE, ya que no presenta los respectivos medios probatorios, máxime si toma en cuenta su desinterés en cuanto al descargo solicitado.

e. En el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, los candidatos consignan su firma y huella dactilar manifestando que sus datos son fidedignos; en caso contrario, se someten a las disposiciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

El 23 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00835-2018-JEE-HRAL-JNE, manifestando lo siguiente:

a. Al señalar que no se ha efectuado el descargo correspondiente se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b. Si para un ciudadano o elector racional la información resulta manifiestamente incorrecta, por un criterio o sentido común, por comparación con otros datos que obran en la declaración jurada, o por cotejo con otra clase de datos, no debería corresponder la exclusión del candidato, sino la anotación marginal, por tratarse de un error o falsedad pasible de ser corregido de oficio y con celeridad, por la propia jurisdicción electoral.

c. La omisión detectada no ha sido producto de una actitud dolosa por parte del candidato, sino un error producto de la falta de diligencia del candidato para instruir al personero técnico de su organización política, por lo que excluir al candidato resulta contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe existir en la justicia electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP), establece expresamente que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener la **relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contras los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.**

3. En relación a ello, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.**

4. Sobre el particular, cabe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

5. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de exclusión de los candidatos, por ello al momento de ingresar la información, los personeros legales deben proceder con diligencia.

6. Ahora bien, en el caso de autos, se ha determinado que el candidato no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, la sentencia recaída en el Expediente N° 701-2003-0-JP-CI-02, con calidad de consentida, en el proceso de obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaral.

7. En el descargo efectuado ante el Área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE, el personero legal de la organización política reconoció la existencia de la sentencia con calidad de consentida, solicitando que se sea incluida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato como anotación marginal. Sin embargo, este pedido no procede, por cuanto no puede pretenderse la anotación marginal de un hecho (omisión) que está previsto como causal de exclusión por la norma del artículo 23, numeral 23.6 de la LOP, así como en el 39, numeral 39.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales¹.

8. Entonces, al haber quedado plenamente acreditado que el candidato Manuel Antonio Bernal Pajuelo no consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la sentencia con carácter de firme recaída en el Proceso N° 701-2003-0-JP-CI-02, es claro que ha incumplido la exigencia establecida en el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP.

9. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan José Ramos Casazola, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00835-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a Manuel Antonio Bernal Pajuelo, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Huaral, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios

RESOLUCION N° 2544-2018-JNE

¹ Aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018.

Expediente N° ERM.2018029366
INAMBARI - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (ERM.2018016878)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinoza Mollo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00683-2018-JEE-TBPT-JNE, del 19 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata que dispuso excluir a Luis Vargas Collantes, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 7 de agosto de 2018, José Luis Espinoza Mollo, personero legal de la organización política Unión por el Perú, presenta escrito en el cual solicita incorporar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro bienes muebles, los vehículos de placas AZ8319, CZ1868, X1V157, PZ6766, sustentando que, por descuido involuntario, no los había declarado. Cabe precisar que dicha petición se realizó antes que el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE) abriera algún procedimiento de fiscalización.

Mediante la Resolución N° 00631-2018-JEE-TBPT-JNE, del 9 de agosto de 2018, el JEE dispuso requerir al fiscalizador de hoja de vida que informe documentadamente respecto al candidato Luis Vargas Collantes.

Ante esta disposición el fiscalizador de hoja de vida del JEE, emitió el Informe N° 005-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, del 14 de agosto de 2018, en el que informa que el candidato Luis Vargas Collantes, ha omitido información en su declaración de hoja de vida en lo que corresponde a bienes muebles, respecto a los vehículos de placa de rodaje AZ8319, CZ1868, X1V157, PZ6766, además ha omitido consignar el bien inmueble con Partida Registral N° 11192015, inscrito en la Zona Registral X-Sede Cusco.

Además, en otro Informe N° 006-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE del 14 de agosto de 2018, informa que el candidato Luis Vargas Collantes, cuenta con sentencia condenatoria Expediente N° 00179-2004 por delito contra la administración pública en modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, del cual ha sido rehabilitado el 22 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución N° 00661-2018-JEE-TBPT-JNE, de fecha 15 de agosto de 2018, en atención al informe del fiscalizador de hoja de vida se ha dispuesto correr traslado al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos.

El 18 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política Unión por el Perú, presentó sus descargos, alegando que por descuido involuntario omitió declarar los siguientes vehículos de placa de rodaje AZ8319, CZ1868, X1V157, PZ6766, sin realizar descargo alguno sobre la omisión advertida del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11192015, como tampoco se pronuncia respecto a la sentencia que registra el referido candidato que recae en el Expediente N° 179-2004 -0-1014-JR.PE-01.

Mediante la Resolución N° 00683-2018-JEE-TBPT-JNE del 19 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al ciudadano Luis Vargas Collantes, por las siguientes razones:

a. El candidato Luis Vargas Collantes omitió consignar en su hoja de vida, información respecto de sus vehículos con placa de rodaje AZ8319, CZ1868, X1V157, PZ6766, teniendo en cuenta que dicha información fue presentada con la solicitud de inscripción, el 19 de junio de 2018, y ha solicitado anotación marginal, el 7 de agosto de 2018, después de 49 días, no solo de un bien mueble, sino de cuatro bienes, lo que evidencia el ánimo de omitir información.

b. El candidato omitió declarar el bien inmueble con Partida Registral N° 11192015 inscrito en la Zona Registral X-Sede Cusco.

c. El candidato omitió dar información de la sentencia recaída en el candidato Luis Vargas Collantes contenida en el Expediente N° 00179-2004, por el delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sub tipo violencia contra la autoridad, pena que se encuentra cumplida a la fecha.

El 24 de agosto de 2018 el personero legal titular de la organización política Unión por el Perú presentó apelación contra la referida resolución, alegando lo siguiente:

a. La Resolución N° 00683-2018-JEE-TBPT-JNE adolece de motivación aparente, pues las observaciones realizadas nunca fueron advertidas por el JEE ni se ha tomado en cuenta la solicitud de incorporar información, tampoco se ha considerado la caída de soporte digital, puesto en conocimiento mediante escrito de subsanación ERM. 201801687002.

b. Respecto al fiscalizador de hojas de vida, no aprecia sustancial e integralmente la solicitud al momento de calificar la omisión, pues presentan copia de Carta N° 005-2018-SG/CRMDD/UPP en la que presentan hojas de vida llenadas y firmadas manualmente para que el informático de la organización política lo ingrese en el sistema informático Declara.

c. Por la caída del Sistema Informático Declara no se ingresó la sentencia, sin embargo, cumple con presentar.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. Así también, el artículo 31 de la Constitución, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente pasiva se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

3. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, ítem 5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece expresamente que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones, debe contener **la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.**

4. Así como, el artículo 23, numeral 23.3, ítem 8 de la LOP, señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato **deberá declarar sus bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; por tanto, el omitir consignar esta información en la declaración jurada de hoja de vida da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Estas disposiciones están en relación a que el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del citado artículo 23 de la citada ley, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.**

6. Así también, sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, mediante la Resolución N° 00683-2018-JEE-TBPT-JNE, se excluyó a Luis Vargas Collantes, por: a) haber omitido consignar en su DJHV declarar sobre sus vehículos con placa de rodaje AZ8319,

CZ1868, X1V157, PZ6766, b) no haber declarado el bien inmueble con Partida Registral N° 11192015 inscrito en la Zona Registral X-Sede Cusco y c) omitir dar información de la sentencia recaída en el candidato Luis Vargas Collantes contenida en el Expediente N° 00179-2004.

8. Respecto a la primera observación, si bien el personero legal de la organización política, solicitó la incorporación vía anotación marginal de bienes muebles, respecto de respectos de sus vehículos con placa de rodaje AZ8319, CZ1868, X1V157, PZ6766, se debe tener presente que la omisión de esta declaración se encuentra establecida en el numeral 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, que sanciona dicha omisión con el retiro de dicho candidato.

9. Cabe precisar que la norma electoral no tolera la omisión, por tanto, no permite la anotación marginal, sino por el contrario, sanciona con la exclusión al infringir este precepto normativo, de conformidad al artículo 23, numeral 23.5 de la LOP.

10. Así también, a petición del JEE se realiza fiscalización respecto al candidato, la cual concluye con el Informe N° 005-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, emitido por el fiscalizador de hoja de vida del Jurado Electoral Especial de Tambopata, del 14 de agosto de 2018, en el cual informa que el candidato Luis Vargas Collantes ha omitido información respecto a los bienes muebles mencionados y además se ha obtenido información del bien inmueble con Partida Registral N° 11192015, inscrito en la Zona Registral X-Sede Cusco, que es de propiedad del candidato, y que no ha sido consignado en la declaración de hoja de vida ni mucho menos se ha pedido su anotación marginal es decir nunca pretendió declararlo.

11. Ahora bien, el Informe N° 006-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, también concluye que el candidato no consignó que cuenta con sentencia en el Expediente N° 0179-2004.

Al respecto, por Oficio N° 1636-2018-REDIJU-A-CSJMD/PJ, la responsable del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fecha 25 de julio de 2018, informó al JEE que el candidato Luis Vargas Collantes sí registra antecedentes penales en su contra que recae en el expediente antes citado, por el delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, subtipo violencia contra la autoridad, pena que se encuentra cumplida a la fecha.

12. Así las cosas, respecto a este rubro, el numeral 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se tiene que es de obligatorio cumplimiento el señalar las sentencias, por lo que no es posible considerarla como una omisión, sino que se sanciona con la exclusión inmediata pues el candidato expresó no contar con sentencia, entonces se evidencia no una omisión sino a una declaración falsa de no tener sentencias.

13. Así también, es necesario señalar que no resulta amparable el argumento expresado por el personero legal en relación al hecho de que involuntariamente no se registró la información en la declaración jurada de vida de candidato respecto a los bienes muebles, inmuebles y sentencias condenatorias, pues según sostiene el personero legal de la organización política esta se produjo como consecuencia de un problema técnico en el Sistema Declara, pues, de ser esta su justificante, no se hubiera esperado a que dicha información fuera de conocimiento por parte del órgano electoral solo a partir de la fiscalización; por el contrario, esto se hubiera consignado en la primera oportunidad.

14. Lo anterior encuentra su fundabilidad en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

15. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP en la declaración jurada de hoja de vida.

16. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Espinoza Mollo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00683-2016-JEE-TBPT-JNE, del 19 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata que dispuso excluir a Luis Vargas Collantes, candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2546-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018029488

QUISPICANCHI - CUSCO

JEE QUISPICANCHI (ERM.2018027817)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Ordóñez Chambi, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00583-2018-JEE-QSPI-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, que dispone la exclusión de Armando Quispe Qquenaya candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, departamento de Cusco, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 007-2018-ARVC-FHV-JEE, de fecha 16 de agosto de 2018, se comunicó al Jurado Electoral Especial de Quispicanchi (en adelante, JEE) información falsa declarada por el candidato Armando Quispe Qquenaya, con motivo del otorgamiento de la Declaración de Hoja de Vida del candidato, respecto a una sentencia por desobediencia y resistencia a la autoridad, disponiendo la reserva de fallo condenatorio, por un periodo de prueba de un año, fijándose reglas de conducta.

Mediante la Resolución N° 00536-2018-JEE-QSPI-JNE, de fecha 16 de agosto de 2018, el JEE apertura procedimiento de exclusión por falsedad de información prevista en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de

Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), en la Declaración Jurada de su Hoja de Vida del candidato Armando Quispe Qquenaya. Asimismo, corrió traslado de la presente resolución al personero legal de la organización política, para los descargos correspondientes.

El personero legal titular de la organización política, con fecha 17 de agosto de 2018, absolvió el traslado refiriendo que:

a. En fecha 13 de agosto de 2018, se presentó el escrito por el cual se solicita la primera anotación marginal, en el cual se indica que el Armando Quispe Qquenaya sí cuenta con sentencia en el Expediente N° 067-2014-JR-PE-01, del Juzgado Penal Unipersonal de Urcos; escrito que a la fecha no ha sido resuelto.

b. El proceso de exclusión deviene en impropio, pues no se debió de haber iniciado, ni mucho menos se debió realizar el informe, por haberse iniciado con posterioridad a la solicitud de anotación marginal.

Mediante la Resolución N° 00583-2018-JEE-QSPI-JNE, de fecha 22 de agosto de 2018 el JEE declaró: i) improcedente el pedido de anotación marginal solicitado por el personero legal de la organización política, porque se solicitó de manera posterior al control del JEE, ii) la exclusión del candidato a alcalde Armando Quispe Qquenaya de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Quispicanchi, departamento de Cusco, por la organización política Democracia Directa, debido a que el candidato no proporcionó información verdadera en la declaración de hoja de vida establecida en el artículo 39.1 del Reglamento.

Con fecha 25 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00583-2018-JEE-QSPI-JNE, refiriendo que:

a. El recurrente ha solicitado, en fecha 13 de agosto de 2018, anotación marginal de la hoja de vida del candidato al JEE, que a la fecha no ha sido resuelta en el ERM 2018012731.

b. Con respecto a la exclusión, no se pretendió realizar una declaración falsa, sino que, por omisión leve e involuntaria no se consignó el proceso judicial que se tenía.

CONSIDERANDOS

De la Declaración Jurada de Hoja de Vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), el candidato está obligado a consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida los bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP señala, que en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Por otro lado, en aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la

declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales las cuales deberás estar autorizadas por los Jurados Electorales Especiales.

4. Al respecto, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña; en este sentido, el llenado de este rubro en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, por parte del candidato, reviste particular importancia; así dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, ello de conformidad con el principio de veracidad y transparencia, a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

5. En atención a lo señalado, se requiere que los candidatos consignen sus datos referidos a los bienes y rentas en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, de forma oportuna y veraz; en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

De la exclusión y sus efectos

6. El artículo 39 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información referida a las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere. El JEE resolverá la exclusión previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Análisis del caso concreto

Con respecto a la anotación marginal

1. El recurrente sostiene que, en fecha 13 de agosto de 2018, presentó un escrito por el que solicita anotación marginal de una sentencia penal, recaída en el Expediente N° 067-2014-JR-PE-01, del Juzgado Penal Unipersonal de Urcos; escrito que a la fecha no ha sido resuelto por el JEE; sobre el particular, se advierte de la Resolución N° 00444-2018-JEE-QSPI-JNE, de fecha 3 agosto de 2018, que el JEE señala lo siguiente: “Estese al trámite de fiscalización de Hoja de Vida del candidato a Alcalde para el Concejo Provincial de Quispicanchi, Armando Quispe Qquenaya, que contiene el expediente ERM.2018012731”, lo cual derivó en informe N° 005-2018-ARVC-FHV-JEE-QUISPICANCHI/JNE, ordenado por la Resolución N° 00415-2018-JEE-QSPI-JNE.

2. De dichos acontecimientos se puede inferir que sí existió un procedimiento de fiscalización de hoja de vida anterior a la solicitud de anotación marginal (de fecha 13 de agosto de 2018), respecto a sentencias penales del candidato. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la admisión de la lista de candidatos fue a través de la resolución N° 00312-2018-JEE-QSPI-JNE, de fecha 11 de julio de 2018, notificada el 13 de julio de 2018, fecha anterior al escrito de anotación marginal; por lo que, si el recurrente hubiese omitido o errado en la consignación de datos en la declaración jurada, debió hacerlo antes de la admisión y/o publicación de lista.

Con respecto a la exclusión

3. Como se señaló, el numeral 23.3, numeral 5, del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, prevé que uno de los datos que deben ser consignados de manera obligatoria por los candidatos y cuya omisión acarrea su exclusión, son las sentencias con firmes y/o con reserva de fallo condenatorio. Conforme a ello, para determinar la configuración de dicha omisión, previamente debe verificarse que el referido pronunciamiento judicial haya adquirido la calidad de cosa juzgada y que su vigencia coincida, en este caso, con la fecha de inscripción de las lista de candidatos en el presente proceso electoral.

4. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Armando Quispe Qquenaya está relacionada a que este, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro de relación de sentencias, no consignó haber tenido condenas por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, cuando de la información contenida del Informe N° 007-2018-ARVC-FHV-JEE-QUISPICANCHI/JNE, de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por Fiscalizador Anthony Roel Vicente de la Cruz, de la oficina de fiscalización del JEE, a través del cual remite información concerniente a la sentencia con reserva de fallo condenatorio impuesta a dicho candidato, recaída en el Expediente N° 0067-2017-52-1006-JR-PE-01 que contiene el proceso seguido por el Juzgado Mixto de

Quispicanchi, por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, imponiéndole reglas de conducta por un periodo de prueba de un año; documento con el cual se corrobora que el candidato cuestionado sí fue sentenciado, a pesar de no existir en la actualidad antecedentes penales del referido candidato.

5. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que la información omitida no es susceptible de ser incorporada de forma posterior a través de una anotación marginal, en tanto existe obligación legal del candidato de declarar la misma hasta antes de la presentación de a la solicitud de inscripción de lista, esto es, el 19 de junio de 2018.

6. Es por ello que, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se tiene que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

7. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Armando Quispe Qquenaya, como candidato a alcalde del Concejo Distrital de Quispicanchi, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de la sentencia con reserva de fallo condenatorio.

8. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

9. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Ordóñez Chambi, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00583-2018-JEE-QSPI-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, que dispuso la exclusión de Armando Quispe Qquenaya, candidato a alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Provincial de Quispicanchi, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución en el extremo que dispuso la exclusión de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2548-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018029487

BREÑA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO (ERM.2018027851)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Ángel Vidal Matos, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 0960-2018-JEE-LICN-JNE, del 20 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo que dispuso la exclusión de Abel Joshua Quiliche Solís, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0960-2018-JEE-LICN-JNE, del 20 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante, JEE), entre otros, resolvió excluir a Abel Joshua Quiliche Solís, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Breña, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, al considerar que omitió consignar, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, un bien inmueble.

El 25 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que antecede, bajo los siguientes argumentos:

a. La Constitución Política del Perú reconoce en el artículo 2, numeral 17, el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, como garantía de un Estado Constitucional de Derecho.

b. La omisión involuntaria de no haberse declarado el bien inmueble hipotecado en la hoja de vida del candidato, fue por desconocimiento a las normas civiles vigentes, por lo que esta omisión no puede atribuirse como una conducta dolosa o intencionada, sino como una acción negligente; por ende, el Jurado Electoral Especial no ha analizado el caso que nos avoca a la luz del principio de relevancia y trascendencia en la percepción del ciudadano elector, quien es el destinatario final de dicha declaración, siendo que no toda omisión en declarar en su hoja de vida puede conllevar a la exclusión de un candidato.

c. El JEE no ha llegado a determinar o probar fehacientemente que la conducta desplegada, consistente en omitir en declarar el bien inmueble en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, haya sido con un afán doloso de ocultar un bien, sino una ausencia de la diligencia debida, razón por la cual debe declarar fundado nuestro medio impugnatorio.

d. El literal g numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. El numeral 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato deberá declarar sus bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; por tanto, el omitir consignar esta información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. Sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por

Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la declaración de bienes y rentas.

4. Es necesario señalar que las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, así como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

5. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Abel Joshua Quiliche Solís está relacionada a que este, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y rentas, sección bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales, no consignó en su declaración jurada de vida que cuenta con un inmueble inscrito con Partida N° 13016236, ubicado en Jr. Rebeca Oquendo N° 409, Departamento D - 405 - cuarto piso, registrado en la Zona Registral IX - Sede Lima.

6. De lo anterior, cabe determinar si la información que omitió el candidato cuestionado, respecto a este rubro donde no consigna información debe ser considerada como una omisión en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

7. En ese sentido, se ha podido corroborar a través del Informe N° 034-208-ERHO-FHV-JEE-LIMA CENTRO/JNE, de fecha 18 de agosto del presente año, que, luego de la verificación en el SIJE - consulta de titularidad de vehículos y predios, se encontró que el candidato posee un departamento ubicado en el Jr. Rebeca Oquendo N° 409, Departamento D - 405 - cuarto piso, con Partida Electrónica N° 13016236, en el distrito de Breña, por lo que concluye que habría brindado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, infringiendo de esta manera el numeral 8 del artículo 23.3 de la LOP.

8. Ahora, de autos se advierte que, el 18 de agosto de 2018, la organización política apelante argumenta que el candidato omitió dicha información involuntariamente fundamentalmente, porque el bien inmueble se encuentra hipotecado a favor del Banco de Crédito del Perú, por un lapso de 25 años, por ende el candidato no tiene derecho de propiedad.

9. En ese extremo, debemos señalar que el artículo 1097¹ del Código Civil establece que la hipoteca afecta a un inmueble solo como garantía del cumplimiento, esto quiere decir que el bien hipotecado continúa en propiedad de su dueño, salvo incumplimiento de la obligación, en ese sentido dicho argumento carece de fundamento legal.

10. No obstante, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y la realidad puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, esto no ocurre, puesto que el candidato aludido debió consignar el bien inmueble ya que está en la obligación de haber incluido esta información en su declaración jurada; por lo tanto, deberá desestimarse el recurso impugnatorio interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

11. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, "salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE", y, se considera que existe una omisión en consignar datos importantes en su declaración jurada, que, según la Ley, su omisión implica la exclusión del candidato, máxime si de esta información provienen las propuestas de elección que serán meritadas por la voluntad popular de los electores.

¹ Artículo 1097.-

Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Ángel Vidal Matos, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0960-2018-JEE-LICN-JNE, del 20 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo que dispuso la exclusión de Abel Joshua Quiliche Solís candidato a regidor 3 para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima, por la mencionada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada en contra de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Conchucos, provincia de Pallasca, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2549-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018029501

CONCHUCOS - PALLASCA - ÁNCASH
JEE SANTA (ERM.2018022081)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Edgar Corales Villanueva, contra la Resolución N° 01061-2018-JEE-SNTA-JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que declaró infundada la tacha formulada en contra de Andy Abstemio Lara Vivar, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Conchucos, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2018, Edgar Corales Villanueva presentó escrito de tacha señalando: “[...] vengo a interponer recurso de tacha, el mismo que lo dirijo en contra del candidato a la alcaldía distrital de Conchucos por la organización política “Partido Democrático Somos Perú”, el señor Andy Abstemio Lara Vivar”, al respecto, entre otros, señaló los siguientes fundamentos:

[...]

Andy Abstemio Lara Vivar no se encontraba afilado al Partido Democrático Somos Perú al momento que se realizó las elecciones internas, por lo que no pudo participar en sus elecciones internas de acuerdo a su estatuto.

[...]

De la verificación del ROP se puede corroborar que el candidato Andy Absternio Lara Vivar aparece como afiliado [al Partido Democrático Somos Perú] a partir del 18/06/2018.

[...]

La elección de don Andy Absternio Lara Vivar como candidato a alcalde habría infringido el reglamento electoral del partido, el cual señala en su artículo 35 que [...] para ser elegido se requiere ser afiliado

Con fecha 28 de julio de 2018, Tito Mestanza Acero, personero legal alterno del Partido Democrático Somos Perú, presentó los descargos correspondientes a la tacha, señalando:

[...]

El artículo 5 de nuestro estatuto dice: (...) para adquirir la calidad de afiliado de Somos Perú previamente deberá llenarse un formulario por escrito ante la instancia partidaria del lugar de residencia del solicitante. Constituyéndose de esta manera su vinculación con nuestra organización política, integrando así el padrón de afiliados de la misma.

[...]

Andy Absternio Lara Vivar, si es afiliado, y su afiliación es del 6 de octubre de 2017, conforme puede verse de su ficha de afiliación, documento emitido por la oficina nacional de afiliación (secretaría nacional de organización) motivo por el cual sus derechos estaban en plena vigencia al momento de ser elegido para participar como candidato por el Partido Democrático Somos Perú en las elecciones internas del 6 de mayo de 2018.

El Jurado Electoral Especial de Santa (en adelante, JEE) mediante la Resolución N° 01061-2018-JEE-SNTA-JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, declaró: “[...] INFUNDADA la tacha formulada por el ciudadano Edgar Corales Villanueva, contra el candidato a Alcalde Distrital Andy Absternio Lara Vivar, integrante de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Conchucos, Provincia de Pallasca, Departamento de Ancash, presentada por la organización política “PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERÚ”, para participar en las Elecciones Municipales 2018”.

Edgar Corales Villanueva, con fecha 25 de agosto de 2018, presentó escrito de apelación en contra de la Resolución N° 01061-2018-JEE-SNTA-JNE, exponiendo: “[...] interpongo el recurso de apelación contra la Resolución N° 01061-2018-JEE-SNTA-JNE del expediente N° ERM.2018022081, de fecha 20 de agosto del presente año, que resuelve declarar infundada la tacha interpuesta contra el ciudadano Andy Absternio Lara Vivar, candidato para alcalde del Concejo Municipal Distrital de Conchucos, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitando se conceda la misma”. El recurrente señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

[...]

el candidato a alcalde distrital de Conchucos señor Andy Absternio Lara Vivar no pudo participar en las elecciones internas del Partido Democrático Somos Perú, toda vez, que al hacer la consulta en el portal del Registro de Organizaciones Políticas - ROP aparece con inicio de afiliación el 18/06/2018.

[...]

Andy Absternio Lara Vivar no se encontraba afiliado al Partido Democrático Somos Perú al momento que se realizaron las elecciones internas, por lo que no pudo participar en sus elecciones internas de acuerdo a su estatuto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31¹ del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la resolución que admite la lista de candidatos en el panel del JEE, en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en la sede de la municipalidad a la cual postulan dichos candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede interponer tacha en contra de la lista de candidatos en su integridad, o contra uno o más de los candidatos que la integren, debiendo señalarse y fundamentarse en el escrito respectivo las infracciones a la Constitución Política del Perú y las normas electorales, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

¹ Artículo 31.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

2. Los artículos 32 y 33 del Reglamento establecen que el JEE resolverá la tacha dentro del término de tres días calendario luego de haber sido interpuesta, previo traslado al personero legal de la organización política por el plazo de un día natural, siendo publicada dicha resolución en el panel del respectivo JEE y notificada el mismo día de su publicación, y en caso de que se desestime la tacha, se dispondrá que se inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda; si la tacha es declarada fundada, la organización política podrá reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

De la condición de afiliados

4. Conforme al artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado.

5. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

6. Por su parte, de la lectura del estatuto del Partido Democrático Somos Perú se advierte que el proceso de democracia interna para la elección de los candidatos que postulan a cargos de elección popular se encuentra regulado a través del Capítulo III, artículos 12 al 16.

7. Con relación a los candidatos para cargos de elección popular, la organización política solamente estableció, mediante el artículo 15 de su estatuto, que estos serían elegidos por elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados, sin hacer mención a condiciones o requisitos que deberá tener el candidato. Así se señala:

Artículo 15.- De las candidaturas sujetas a elección interna. La realización de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular y la renovación de las autoridades partidarias se realizan de acuerdo a las disposiciones y términos establecidos por la Ley de la materia y las disposiciones del presente Estatuto.

La elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, los representantes al Congreso de la República, Parlamento Andino, Gobernadores Regionales, Vicepresidentes Regionales y Consejeros Regionales, Alcaldes, Regidores, y otros cargos de elección popular, será mediante elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.

Análisis del caso concreto

8. Tal como se aprecia en la lectura de la resolución emitida por el JEE, se tiene que dicho órgano electoral jurisdiccional declaró infundada la tacha formulada en contra del candidato Andy Absternio Lara Vivar, resolución que ha sido objeto de apelación en tanto el recurrente alega que el mencionado candidato no tuvo la calidad de afiliado al momento en que se realizaron las elecciones internas.

9. A fin de determinar si corresponde o no amparar la tacha, resulta necesario efectuar un análisis de la normativa interna de la organización política Partido Democrático Somos Perú, a efectos de determinar si se ha cumplido o no con su norma estatutaria en la elección de su candidato a alcalde para el Distrito de Conchucos.

10. En atención a lo señalado, se verifica que los artículos 12 al 16 del estatuto, que comprenden el capítulo de democracia interna y la elección de los candidatos de elección popular, no establecen ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los candidatos a cargos de elección popular.

11. Si bien el artículo 35 del reglamento electoral de la organización política establece que: “[...] para ser elegido se requiere ser afiliado”, se debe tener en cuenta, conforme ha sido señalado en la Resolución N° 0470-2018-JNE, de fecha 3 de julio de 2018, que en caso de existir contradicciones o inconsistencias entre una norma

estatutaria y una reglamentaria, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el estatuto, el que por jerarquía normativa deba ser aplicado.

12. Así, teniendo en cuenta que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los candidatos elegidos para postular a cargos de elección popular, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para declarar improcedente la solicitud de inscripción del citado candidato.

13. Debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar como candidato en un proceso de elección interna. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

14. Por lo tanto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

15. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por Edgar Corales Villanueva; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01061-2018-JEE-SNTA-JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, que declaró infundada la tacha formulada en contra de Andy Absternio Lara Vivar, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Conchucos, provincia de Pallasca, departamento de Áncash, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Santa continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Usquil, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2550-2018-JNE

Página 47

Expediente N° ERM.2018029365
USQUIL - OTUZCO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018018785)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Aldo Abad Román Rosas, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 01282-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 20 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que dispuso excluir a Tomás Emitterio Aguirre Cabrera, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Usquil, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 01108-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, inició procedimiento de exclusión en contra de Tomás Emitterio Aguirre Cabrera, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Usquil, por la organización política Fuerza Popular, por haber omitido declarar en su hoja de vida las sentencias que le fueron impuestas.

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2018, Aldo Abad Román Rosas, personero legal de la organización política Fuerza Popular, presentó un escrito de descargo señalando que:

a) Por un error involuntario no se consignó, en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Tomás Emitterio Aguirre Cabrera, que fue sentenciado el 25 de marzo de 2008 por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad a un (1) año de pena privativa de libertad suspendida.

b) Advertido el error material, el 7 de julio de 2018, la organización política, mediante otro escrito informó al JEE la información referida a la sentencia impuesta y solicitó que la misma sea ingresada al sistema.

c) En atención a lo señalado, no es cierto que el candidato haya omitido información en su declaración jurada de hoja de vida, sino que ha sido un error en el procesamiento del mismo.

Por Resolución N° 01282-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, el JEE dispuso excluir del proceso electoral a Tomás Emitterio Aguirre Cabrera, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Usquil, por haber consignado información falsa en su declaración jurada de hoja de vida, en la medida que consignó no contar con sentencias condenatorias cuando en realidad el candidato fue sentenciado por el delito de peligro común.

El 24 de agosto de 2018, Aldo Abad Román Rosas presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01282-2018-JEE-TRUJ-JNE, señalando los siguientes argumentos:

[...]

se habría incurrido en un error al momento del ingreso de declaración de hoja de vida de Tomás Emitterio Aguirre Cabrera, error de las personas encargadas de la digitación, en la cual no se consideró el ingreso de información en el Rubro VI- Relación de Sentencias.

[...]

El error en la digitación de las personas encargadas de la digitación [...] no constituye consignar información falsa, sino, omisión de información, que inmediatamente fue subsanada, antes de ser inscrita la lista.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la organización política está en la obligación de consignar, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP señala que, en caso se advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, se dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Al respecto, se señala que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que su llenado, por parte del candidato, debe ser claro y de conformidad con el principio de veracidad, de esta forma se optimizan los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

4. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

5. Por otro lado, en aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales, las cuales deberán estar autorizadas por los Jurados Electorales Especiales.

De la exclusión y sus efectos

6. El artículo 39 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información referida a las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere. El JEE resolverá la exclusión previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Del caso concreto

7. De los actuados que obran en el expediente se observa lo siguiente:

a) El 19 de junio de 2018, el candidato Tomás Emiterio Aguirre Cabrera declaró no tener sentencia condenatoria firme impuesta, ello conforme aparece de la declaración jurada de hoja de vida, la cual suscribió.

b) El 6 de julio de 2018, el JEE a través de la Resolución N° 00477-2018-JEE-TRUJ-JNE admitió la lista completa de candidatos para la Municipalidad Distrital de Usquil.

c) El 7 de julio de 2018, el personero legal de la organización política señaló que por un error material se omitió consignar en el formato de declaración jurada de hoja de vida que el candidato Tomás Emitterio Aguirre Cabrera contaba con sentencia firme por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad. En virtud de lo señalado, la organización política solicitó se corrija dicha información en el sistema.

d) El 23 de julio de 2018, el JEE a través de la Resolución N° 00819-2018-JEE-TRUJ-JNE resolvió inscribir y publicar la lista completa de candidatos para la Municipalidad Distrital de Usquil.

e) El 6 de agosto de 2018, el JEE inicio procedimiento de exclusión en contra del candidato Tomás Emitterio Aguirre Cabrera por haber consignado información falsa en su declaración jurada de hoja de vida, procedimiento que concluyó con la Resolución N° 01282-2018-JEE-TRUJ-JNE, que resolvió excluir al mencionado candidato.

8. De conformidad a lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado advierte que la organización política omitió la información de las sentencias impuestas al candidato Tomás Emitterio Aguirre Cabrera, según consta del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida; así señaló no tener sentencia condenatoria firme impuesta pese a que el candidato fue sentenciado por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.

9. Si bien la organización política de forma voluntaria y de motu proprio, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2018, informó al JEE haber omitido información sobre el candidato Tomás Emitterio Aguirre Cabrera, se debe tener en cuenta que ello no exime a la organización política de haber incumplido con la LOP y el Reglamento, en tanto la organización política no cumplió con declarar en su oportunidad dicha información.

10. El haber omitido declarar, en su oportunidad, que el candidato fue sentenciado por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, contraviene los principios de probidad, honestidad y cultura cívica que deben propiciar las organizaciones políticas, ello en conformidad al literal e, del artículo 2, de la LOP.

11. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentando su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

12. La solicitud para el registro de información adicional, presentada a través del escrito de fecha 7 de julio de 2018, realizada de forma posterior a la presentación de la declaración jurada de hoja de vida, no cumple con la finalidad de la norma, en tanto dicho documento no es idóneo para alcanzar su finalidad, no se constituye en una herramienta útil para publicitar la situación jurídica del candidato, en tanto obliga al ciudadano que quiera conocer dicha información revisar todo el expediente de inscripción y el presente expediente de exclusión.

13. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, para que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

14. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

15. Al estar acreditado que se omitió declarar en la hoja de vida del candidato Tomás Emitterio Aguirre Cabrera la imposición de la sentencia por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aldo Abad Román Rosas, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01282-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 20 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que dispuso excluir a Tomás Emeterio Aguirre Cabrera, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Usquil, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura

RESOLUCION N° 2561-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00516
MÁNCORA - TALARA - PIURA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 23-07-2018-MDM/SG, recibido el 17 de julio de 2018, remitido por Tatania Paola León Guerrero, Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Máncora, provincia Talara, departamento de Piura, mediante el cual comunica la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Francisco Flores Chorrez.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 19 de junio de 2018 Francisco Flores Chorrez, regidor del Concejo Distrital de Máncora, provincia de Talara departamento de Piura, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber (fojas 5), con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, siendo esta concedida en Sesión Ordinaria de Concejo, del 27 de junio de 2018 (fojas 9 a 14), formalizada con el Acuerdo de Concejo N° 14-2018-MDM-C, del 3 de julio del mismo año (fojas 2 y 3), por el periodo de treinta (30) días, comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre del presente año.

6. En el presente caso, se aprecia que el regidor presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Jannet del Pilar Peña Hidalgo, identificada con DNI N° 44086024, candidata no proclamada de la organización política Unión Democrática del Norte, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Francisco Flores Chorrez, regidor del Concejo Distrital de Máncora, provincia de Talara departamento de Piura, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Jannet del Pilar Peña Hidalgo, identificada con DNI N° 44086024, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2562-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00567

CASMA - ÁNCASH

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

LICENCIA

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 203-2018-SG-MPC, recibido el 26 de julio de 2018, remitido por Arnaldo Moreno Bustos, Secretario General de la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Áncash, mediante el cual comunica la licencia, sin goce de haber, concedida a la regidora Elsa Vanessa Yui León.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 18 de junio de 2018 Elsa Vanessa Yui León, regidora del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber (fojas 4), con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, siendo esta concedida en Sesión Ordinaria de Concejo, del 10 de julio de 2018, formalizada con el Acuerdo de Concejo N° 045-2018-MPC, de la misma fecha (fojas 2), por el periodo de treinta (30) días, comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre del presente año.

6. En el presente caso, se aprecia que la regidora presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Jaime Roger Sihan Méndez, identificado con DNI N° 32131169, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Independiente Regional Puro Áncash, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Elsa Vanessa Yui León, regidora del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Jaime Roger Sihan Méndez, identificado con DNI N° 32131169, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2563-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00568

CASMA - ÁNCASH

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

LICENCIA

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 200-2018-SG-MPC, recibido el 26 de julio de 2018, remitido por Arnaldo Moreno Bustos, Secretario General de la Municipalidad Provincial de Casma, departamento de Áncash, mediante el cual comunica la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Jorge Luis Paredes Loayza.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución Nº 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 15 de junio de 2018 Jorge Luis Paredes Loayza, regidor del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber (fojas 4), con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, siendo esta concedida en Sesión Ordinaria de Concejo, del 10 de julio de 2018, formalizada con el Acuerdo de Concejo Nº 044-2018-MPC, de la misma fecha (fojas 2), por el periodo de treinta (30) días, comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre del presente año.

6. En el presente caso, se aprecia que el regidor presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a Fresia Melissa Aranda Pereyra, identificada con DNI N° 44225035, candidata no proclamada de la organización política Partido Democrático Somos Perú, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Jorge Luis Paredes Loayza, regidor del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Fresia Melissa Aranda Pereyra, identificada con DNI N° 44225035, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidores del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION N° 2563-A-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00697

VENTANILLA - CALLAO

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

LICENCIA

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 884-2018/MDV-GLySM presentado, el 17 de agosto de 2018, por Dante Mesa Pinto, gerente de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, mediante el cual comunicó la licencia, sin goce de haber, concedida a Omar Alfredo Marcos Arteaga, Marco Antonio Mori Alvarado, Angélica Rosario Ríos Ramírez, Jennifer Farrat Cubas Sánchez, Patricia Mónica Herrera Barrientos, César Gastón Pérez Barriga y Luis Rey Amaya Pingo, alcalde y regidores de la mencionada municipalidad, respectivamente.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de conformidad con los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato al cargo de consejero regional culminan el día de la elección; por consiguiente, las autoridades regionales y municipales deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Mediante el Oficio N° 884-2018/MDV-GLySM presentado por Dante Mesa Pinto, gerente de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, se informó a este órgano electoral que la citada comuna, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, otorgó licencia sin goce de haber a las siguientes autoridades municipales:

ALCALDE	SOLICITUD			ACUERDO DE CONCEJO		
	Tiempo	Fecha	Expediente	Nº	Fecha	Fojas
Omar Alfredo Marcos Arteaga	30	20.04.2018	ERM.2018001272	32-2018-MDV-CDV	26.04.2018	2 y 3

REGIDORES	SOLICITUD			ACUERDO DE CONCEJO		
	Tiempo	Fecha	Expediente	Nº	Fecha	Fojas
Angélica Rosario Ríos Ramírez	30	04.05.2018	ERM.2018001386	35-2018-MDV-CDV	30.05.2018	4
Jennifer Farrat Cubas Sánchez	30	04.05.2018	ERM.2018001386	36-2018-MDV-CDV	30.05.2018	5
Luis Rey Amaya Pingo	30	25.05.2018	ERM.2018001483	37-2018-MDV-CDV	30.05.2018	6
César Gastón Pérez Barriga	30	30.05.2018	ERM.2018001280	39-2018-MDV-CDV	31.05.2018	7
Marco Antonio Morí Alvarado	30	31.05.2018	ERM.2018001280	40-2018-MDV-CDV	31.05.2018	8

6. En el presente caso, se aprecia que el alcalde distrital presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 1 del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), resulta procedente convocar al segundo regidor Javier Edmundo Reymer Aragón, identificado con DNI N° 09367315, para que asuma por encargatura las funciones de alcalde, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular. La convocatoria al segundo regidor es realizada en virtud de que el primer regidor, Marco Antonio Mori Alvarado, a través del presente expediente, también, ha solicitado licencia sin goce de haber por treinta (30) días, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, conforme se ha señalado en el considerando 5 de este pronunciamiento.

7. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta procedente convocar a Aurora del Carmen Tagle D'Acosta, identificada con DNI N° 10467933, candidata no proclamada de la organización política Alianza Electoral Chimpum Callao, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

8. De la revisión de los documentos que obran en autos, se aprecia también que los regidores Angélica Rosario Ríos Ramírez, Jennifer Farrat Cubas Sánchez, Luis Rey Amaya Pingo, César Gastón Pérez Barriga y Marco Antonio Mori Alvarado, presentaron sus solicitudes de licencia dentro del plazo previsto, siendo estas aprobadas por el concejo municipal. Por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como de la aplicación supletoria del numeral 2 del artículo 24 de la LOM, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a los siguientes candidatos no proclamados, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral y, en el supuesto de no quedar suficientes candidatos, se incorporará a los integrantes de otra lista, debiendo ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2014. En ese sentido, resulta procedente convocar a:

CANDIDATOS CONVOCADO PARA REGIDORES	DNI	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TIEMPO
Domingo Lorenzo Mendoza Cossi	07153622	Alianza Electoral Chimpum Callao	30
Diego Jhonatan Alcántara Cartagena	73482595	Alianza Electoral Chimpum Callao	30
Francisco Fernando Fuentes Zavala	40063355	Movimiento Regional Mi Callao	30
Vidal Quillay Flores	25572007	Movimiento Amplio Regional Callao	30
Gabriela del Pilar Vilela Ojeda	47707816	Alianza Electoral Chimpum Callao	30

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Omar Alfredo Marcos Arteaga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Javier Edmundo Reymer Aragón, identificado con DNI N° 09367315, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Aurora del Carmen Tagle D'Acosta, identificada con DNI N° 10467933, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Angélica Rosario Ríos Ramírez, regidora del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

Artículo Quinto.- CONVOCAR a Domingo Lorenzo Mendoza Cossi, identificado con DNI N° 07153622, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Sexto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Jennifer Farrat Cubas Sánchez, regidora del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

Artículo Séptimo.- CONVOCAR a Diego Jhonatan Alcántara Cartagena, identificado con DNI N° 73482595, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Octavo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Luis Rey Amaya Pingo, regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

Artículo Noveno.- CONVOCAR a Francisco Fernando Fuentes Zavala, identificado con DNI N° 40063355, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Décimo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a César Gastón Pérez Barriga, regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

Artículo Décimo Primero.- CONVOCAR a Vidal Quillay Flores, identificado con DNI N° 25572007, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Artículo Décimo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Marco Antonio Mori Alvarado, regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018.

Artículo Décimo Tercero.- CONVOCAR a Gabriela del Pilar Vilela Ojeda, identificada con DNI N° 47707816, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Finalmente, se informa que a través del Oficio N° 884-2018/MDV-GLySM, presentado por Dante Mesa Pinto, gerente de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, se comunicó a este órgano electoral que el Concejo Provincial de Bellavista también otorgó licencia sin goce de haber a la regidora Patricia Mónica Herrera Barrientos, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, conforme al siguiente detalle:

REGIDORAS	SOLICITUD			ACUERDO DE CONCEJO		
	Tiempo	Fecha	Fojas	Nº	Fecha	Fojas
Patricia Mónica Herrera Barrientos	30	30.05.2018	ERM.2018001280	41-2018-MDV-CDV	31.05.2018	9

Al respecto se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 9, numeral 27, de la LOM, no se puede conceder licencias simultáneamente a un número mayor del 40 % de regidores, a fin de salvaguardar el normal funcionamiento del concejo municipal; sin embargo, mediante la Resolución N° 0341-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, del 19 de junio de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, precisó

que excepcionalmente, y solo con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, las licencias, sin goce de haber, solicitadas por los regidores deben ser concedidas por el respectivo concejo municipal, sin tomar en cuenta el porcentaje que limita el otorgamiento de licencias.

En este contexto, y teniendo en cuenta que al otorgarse licencia sin goce de haber a la regidora Patricia Mónica Herrera Barrientos se supera el límite establecido en la norma antes mencionada, este órgano electoral, en este extremo concluye que, por mayoría, corresponde convocar a:

CANDIDATO CONVOCADO PARA REGIDORES	DNI	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TIEMPO
Luis Miguel Sánchez Sarmiento	45142203	Fuerza Popular	30

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Patricia Mónica Herrera Barrientos, regidora del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Luis Miguel Sánchez Sarmiento, identificado con DNI N° 45142203, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° J-2018-00697
VENTANILLA - CALLAO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al Oficio N° 884-2018-MPB, de fecha 17 de agosto de 2018, presentado por Dante Mesa Pinto, gerente de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, de la Provincia Constitucional del Callao, mediante el cual comunica la licencia, sin goce de haber, concedida , entre otros, a la regidora Patricia Mónica Herrera Barrientos regidora de la mencionada municipalidad, respectivamente.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales para los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao,

así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, a realizarse el domingo 7 de octubre del presente año.

2. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, en la cual precisó los mecanismos de reemplazo de las autoridades regionales y municipales que, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, soliciten licencia sin goce de haber, para postular como candidatos a cargos de elección popular.

3. En ese contexto, resulta importante señalar que, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, para postular a otro cargo municipal, distinto al actual, los alcaldes y regidores deben pedir licencia, sin goce de haber, treinta (30) días antes de la elección.

4. Por otro lado, el numeral 27 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), prescribe que corresponde al concejo municipal aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40 % de los regidores.

5. Se advierte entonces que, por un lado, existe una disposición que establece una restricción para postular respecto de las personas que vienen ejerciendo el cargo de regidor, la cual se supera concediendo al regidor el derecho a solicitar licencia a efectos de poder ejercer su derecho al sufragio pasivo en las elecciones, cuyo procedimiento ha sido regulado en la Resolución N° 0080-2018-JNE; por otra parte, en la LOM se establece que el porcentaje máximo de regidores que puede solicitar licencia es del 40 %.

6. La finalidad del numeral 27 del artículo 9 de la LOM es preservar el normal funcionamiento y gobernabilidad de las entidades municipales, consideradas estas como un bien constitucional que se constituyen en un elemento consustancial de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, las cuales se verán afectadas si se posibilita solicitar y conceder licencias más allá del porcentaje permitido, que, necesariamente, tendrá consecuencias negativas que impactarán en la función que cumplen los concejos municipales.

7. Posibilitar el otorgamiento de licencias por encima del porcentaje establecido en la LOM, plantearía escenarios donde, por ejemplo, el 100 % de regidores pueda solicitar licencia con el propósito de ser candidatos, lo cual prácticamente paralizaría la gestión municipal mientras se expidan las credenciales de los suplentes, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, afectando el normal desarrollo de las funciones edilicias.

8. Cabe precisar que el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 31 de nuestra Carta Magna. Asimismo, no todas las restricciones a los derechos fundamentales conllevan vulneraciones de su contenido esencial; por el contrario, existen aquellas que están plenamente justificadas cuando recaen en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional y siempre que no excedan el principio de proporcionalidad.

9. Por ello, si bien la aplicación del porcentaje establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la LOM implica una restricción del derecho de participación política, previsto en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, específicamente, en el derecho a ser elegidos, sin embargo, dicha restricción se producirá solo cuando el porcentaje de licencias solicitadas por los regidores sea mayor al 40 %.

10. En el presente caso, se aprecia que si bien la regidora Patricia Mónica Herrera Barrientos presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo estas aprobadas por el Concejo Distrital de Ventanilla, no obstante, se debió verificar que las licencias concedidas no superen el porcentaje establecido en el numeral 27 del artículo 9 de la LOM, lo cual no ha ocurrido.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es por que^(*) se declare **IMPROCEDENTE** la expedición de las credenciales a la candidata no proclamadas respecto de la licencia mencionadas en el párrafo anterior; en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente a efectos de que el concejo provincial proceda conforme a lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

SS.

TICONA POSTIGO

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Disponen convertir el Décimo Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio y dictan diversas disposiciones

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 229-2019-MP-FN

Lima, 2 de febrero de 2019

VISTO:

El Decreto Supremo Nº 007-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso penal, así como la no especialización de los operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la soslayan, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras.

Que, en ese sentido ha sido necesario reformular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello, se establecen etapas y plazos celeres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.

Que, en atención a ello, mediante Decreto Legislativo Nº 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, se crea la figura jurídica de la extinción de dominio, con la finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

Que, en la Sexta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se dispone que el Poder Ejecutivo reglamenta sus disposiciones en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez y por igual plazo debido a la complejidad de la materia.

Que, mediante el Decreto de visto se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, el mismo que contempla la figura del Fiscal Especializado, quien es el representante del Ministerio Público con competencia en Extinción de Dominio.

Que, considerando que el Decreto de visto dispone además que la implementación de la citada norma, en el caso de entidades públicas, se financia con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, es preciso que el Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para que con los recursos propios de la Institución se ponga en funcionamiento la Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio, para ello resulta necesaria la conversión de alguna de las fiscalías existentes en una Fiscalía Provincial

Penal con competencia en Extinción de Dominio, con competencia en los Distritos Fiscales del Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla; el cual se adecuará a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de Dominio, así como el Reglamento correspondiente; en ese sentido, deberá ser el Décimo Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conformado por un Fiscal Provincial y el personal administrativo correspondiente, el mismo que deberá ser reforzado con el traslado de una plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir el Décimo Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conformado por un Fiscal Provincial y el personal administrativo correspondiente, en Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio.

Artículo Segundo.- Trasladar una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, a la Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio, con competencia en los Distritos Fiscales del Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del abogado Hamilton Castro Trigos, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3940-2013-MP-FN, de fecha 29 de noviembre de 2013.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del abogado Sergio Jiménez Niño, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2798-2018-MP-FN, de fecha 08 de agosto de 2018.

Artículo Quinto.- Designar al abogado Hamilton Castro Trigos, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio.

Artículo Sexto.- Designar al abogado Sergio Jiménez Niño, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio.

Artículo Séptimo.- Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, conforme a lo establecido en el artículo 157, literal "g" del Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2018, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, para que dispongan las medidas pertinentes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**Aprueban el Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres 2019 - 2021****RESOLUCION DE ALCALDIA N° 090**

San Isidro, 30 de enero de 2019

EL ALCALDÍA DE SAN ISIDRO

VISTOS: El Memorando N° 62-2019-14.0.0-GSCGRD/MSI de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 29664, se creó el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD), como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 de la referida ley, señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del SINAGERD, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por dicha Ley y su reglamento. Asimismo, el numeral 16.5 del artículo 16 de la citada norma, precisa que las entidades públicas generan las normas, los instrumentos y los mecanismos específicos necesarios para apoyar la incorporación de la Gestión del Riesgo de Desastres en los procesos institucionales de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, señala que en concordancia con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres las entidades públicas en todos los niveles de gobierno formulan, aprueban y ejecutan, entre otros, Planes de Prevención de Riesgo de Desastres;

Que, ahora bien, mediante Oficios Múltiples N° 012-2017-CENEPRED/DIFAT-2.0 y N° 016-2017-CENEPRED/DIFAT-2.0 ingresados con Documento Simple N° 0019468 17 y N° 0022340 17 respectivamente, la Secretaría General del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres del Ministerio de Defensa, informa que de acuerdo a la normativa aplicable a la materia, corresponde a la Municipalidad de San Isidro, elaborar un Plan de Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres, con la finalidad de planificar acciones orientadas a prevenir el riesgo futuro y reducir los riesgos existentes ante diversos peligros originados por fenómenos naturales en su jurisdicción, para lo cual se deberá conformar el Equipo Técnico correspondiente;

Que, bajo dicho contexto, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, mediante Memorando N° 62-2019-14.00-GSCGRD/MSI, remitió el Plan de Prevención y Reducción del riesgo de Desastres 2019 y 2021, el mismo que fue elaborado por el Equipo Técnico conformado mediante Resolución de Alcaldía N° 370, de fecha 05 de octubre de 2018 y aprobado por el Grupo de Trabajo de la Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad de San Isidro, reconfirmado por Resolución de Alcaldía N° 080, de fecha 23 de enero de 2018;

En uso de las facultades establecidas en numeral 6 del artículo 20 y artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR con eficacia anticipada al 23 de enero de 2019 el Plan de Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres 2019 - 2021, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a los integrantes del Grupo de Trabajo de la Gestión de Riesgo de Desastres, reconstituido por Resolución de Alcaldía N° 080 de fecha 23 de enero de 2018.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al Grupo de Trabajo de la Gestión de Riesgo de Desastres de la Municipalidad de San Isidro, reconstituido por Resolución de Alcaldía N° 080, de fecha 23 de enero de 2018.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones e Imagen la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional: www.munisanisidro.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde